UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PAGO COMO UNA FORMA NORMAL DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

OLGA ISABEL CASTELLANOS SMITH DE GONZALEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 1996

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
EXAMINADOR	Lic. Héctor Anibal de León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
SECRETARIO	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ROBERTO SAMAYOA
Abogado y Notario

Guatemala, 9 de abril de 1996

984-96

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez

Señor Decano:

Conforme providencia de esa Decanatura de fecha 24 de abril de 1995 y en mi calidad de Asesor de Tesis de Grado de la Bachiller: Olga Isabel Castellanos Smith de González, me permito dictaminar de la manera siguiente:

El trabajo de tesis que se me permitiera asesorar, es de ostensible relevancia jurídica y alcanza su mayor importancia al tratar del cumplimiento de las obligaciones, dicho trabajo contiene planteamientos adecuados a la realidad cultural y legislativa de nuestro medio, producto del conocimiento y amplia experiencia de la Bachiller Olga Isabel Castellanos Smith de González, por lo que considero que se han llenado los requisitos, para ser aprobado.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi consideración.

ROBERTO SAMAYOA
ABOGADO Y NOTARIO
CUL No. 1717

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa y seis. ----------

Atentamente, pase al Lic. ROMAN ARNOLDO ROCA MENENDEZ, - para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Ba - chiller OLGA ISABEL CASTELLANOS SMITH DE GONZALEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.----------

alhj.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamérica

1305-96

Guatemala, 20 de mayo de 1,996.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
23 MAYO 1996
RECIBIDO

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Con el respeto debido le informo que, atendiendo su Providencia de fecha 22 de abril del corriente año, procedí a REVISAR el trabajo de investigación titulado "EL PAGO COMO UNA FORMA NORMAL DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES", elaborado con fines de graduación por la Bachiller OLGA ISABEL CASTELLANOS SMITH DE GONZALEZ; en esa virtud, por cumplirse en el indicado trabajo los requisitos reglamentarios del caso y porque además el tema está tratado con propiedad y criterio personal de su autora, DICTAMINO que es procedente aceptarlo como Tesis de Graduación para ser discutido en el examen que para ese fin se programe.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Ronán Arnoldo Roca Yepez
REVISOR de Tesis de Grado

RARM/mbpp.

c.c. Archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, mayo veinticuatro de mil novecientos noventiseis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller OLGA ISABEL CASTELLANOS SMITH DE GONZALEZ, intitulado "EL PAGO COMO UNA FORMA NORMAL DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ahg.-

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Jesús, mi amigo más cercano .

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA y en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Que ha forjado hombres y mujeres que han dado prestigio a Guatemala.

A mi esposo:

LUIS FELIPE AUGUSTO JOSE ALFREDO GONZALEZ RAMILA

A mis hijas

Paola y Pamela

A mis nietos

Mario Fernando Diaz Sarti y Jose Luis Quilo Sarti

A mis padres:

Mario Alfonso Castellanos Echeverria

Olga Alicia Smith Levermann de Castellanos

A mis hermanos

Mario Eddy Castellanos Smith

Andrea Castillo Barajas de Castellanos

A mi sobrino muy especial

Mario Estuardo Castellanos Castillo

y:

Especial agradecimiento a:

Licenciado Juan Francisco Flores Juarez,
Licenciado Roberto Samayoa,
Licenciado Ronan Roca Menéndez.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	1
GENERALIDADES	3
1.1 Definición del término Obligación.	
1.2 Caracteristicas.	
1.3 Concepto y naturaleza jurídica de las obligaciones.	
1.4 Elementos.	
1.5 Clasificacion de las Obligaciones.	
CAPITULO II	21
1.1 Extinción de las Obligaciones.	
1.2 Compensación.	
1.3 Novación	
1.4 Remisión	
1.5 Confusión	
1.6 Prescripción extintiva	
1.7 Distinción entre cumplimiento y extinción de las Obligaciones.	
CAPITULO III	33
III.1 Concepto del pago,	
III.2 Elementos del Pago.	
III.3 Clases de imputación de pagos.	
III.4 Análisis del pago por consignación.	
III.5 Efectos del Pago por Consignación.	

Página

CAPITULO IV 53

IV.1 Análisis del Pago por Cesión de Bienes.

IV.2 Caracteristicas del Pago por Cesión de Bienes.

IV.3 Impugnación de la Cesión de Bienes.

CAPITULO V 63

V.1.Formas especiales de Pago

V.2.Principales diferencias de la subrogación con la cesión de derechos

V.3.Efectos de la Subrogación

V.4 Dación en Pago

V.5 Análisis de los Artículos que si bien es cierto nuestro Código Civil no los acepta, esta figura, la admite.

CONCLUSIONES 81

BIBLIOGRAFIA 85

INTRODUCCION:

El presente trabajo tiene por objeto, exponer los distintos conceptos y efiniciones de los tratadistas civilistas, así como mi opinión y conocimiento de ıi labor realizada sobre el Pago como una forma normal de extinguir una bligación.-

ıel análisis teórico y práctico surgió mi inquietud de hacer esta investigación ya ıue en nuestra legislación Decreto Ley 106, Código Civil, en el capítulo VI, libro V, ıue se refiere al cumplimiento de las Obligaciones y nos habla del PAGO, PAGO POR :ONSIGNACION Y EL PAGO POR CESION DE BIENES.

;iendo el pago una forma normal de extinguir una obligación y estándo regulada en ıuestra legislación como cumplimiento de una obligación, conjuntamente con el 'ago por Consignación y el Pago por Cesión de Bienes.

:onsidero que sí existe problema en cuanto a las dos últimas formas de pago, ya ıue no son normales del cumplimiento de una obligación de pago.-

/ la Cesión de Bienes es una forma de pago y se dá cuando el deudor no pueda solventar sus obligaciones y esto es de buena fé.-

Por lo que entrega a sus acreedores su patrimonio para que lo administren o bien lo vendan y con ésto, pueda pagarse las obligaciones contraídas.

O sea, que a mi criterio la duda que me surge y el problema en sí, es que estas dos últimas formas de pago, no son formas normales de extinguir una obligación, pues el PAGO tal como lo establece el Código Civil Decreto 106, en sus artículos 1380 al 1407, si es una forma normal de extinguir una obligación, por lo que existe controversia en las tres formas de cumplimiento de las obligaciones, reguladas en nuestra legislación, desprendiéndose así que el pago por CONSIGNACION y el PAGO POR CESION DE BINES no son formas formales de extinguir una obligación.-

Lo que pretendo es hacer un estudio doctrinario y legal acerca del cumplimiento de las obligaciones, presentar una visión amplía de las formas de pago en nuestra legislación y en la doctrina, establecer la diferencia que existe entre el PAGO, EL PAGO POR CONSIGNACION Y EL PAGO POR CESION DE BIENES, tanto en la legislación como en la doctrina.

APITULO I

1 DEFINICION DEL TERMINO OBLIGACION

2 CARACTERISTICAS

3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS OBLIGACIONES

4 ELEMENTOS

5 CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

:APITULO PRIMERO

;ENERALIDADES: el Derecho de Obligaciones se ha considerado tradicionalmente omo parte del Derecho Civil que menos cambios han experimentado a través de los iglos, llegándose a afirmar por lo que respecta aquellos eran un fiel trasunto de ste. En cambio los Derechos Reales y el Derecho de Familia han sufrido profundas ransformaciones a compás del cambio de ideas en la concepción política y social e sus instituciones, como ocurrió con la propiedad, que sufrió entre otras ransformaciones la del feudalismo, en cambio el Derecho de Obligaciones ha stado menos expuesto al influjo de las transformaciones políticas y sociales.

Sin embargo esta permanencia del Derecho 'omano en el Derecho Moderno, en materia de Obligaciones, si en general ha podido 'ostenerse hasta época reciente, resulta hoy anacrónico en amplios sectores de icha materia, precisamente por haber penetrado el influjo de las nuevas ideas ociales en el ámbito del Derecho de Obligaciones, basta citar la evolución del rrendamiento de servicios romano hasta el actual contrato de trabajo, y así ıismo la que ha sufrido el contrato de arrendamiento de cosas, tanto de fincas ústicas como urbanas. En las materias citadas la evolución ha sido tan profunda ue hasta ha dado lugar a la creación de una nueva rama jurídica ndependientemente, según muchos del Derecho Civil, el llamado Derecho social o aboral; pero en el resto del ámbito del Derecho de Obligaciones, que no ha sufrido n cambio tan profundo, también se acusa una orientación de carácter social que iene a modificar muchos puntos, como ocurre con la admisión de la esponsabilidad objetiva y el abuso de Derecho Contractual.

Por estas razones conviene ponderar el arácter permanente del Derecho de Obligaciones a través del tiempo, pues si bien s cierta su permanencia, ello no supone la inmutabilidad antes al contrario, uestra hoy día importantes transformaciones, que van alterando aquella ermanencia mas arraigada que en las restantes materias del Derecho Civil.

1.1 DEFINICION DEL TERMINO OBLIGACION:

Vinculo que obliga o compele legalmente a da o ejecutar algo; imposición moral que nos impele al cumplimiento del deber Correspondencia que debemos tener y manifestar a los beneficios recibidos escritura notarial por la cual una persona o entidad se obliga a algo o en favor d otra. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena Tomo 4, Editorial Ramón , A Provenza,95 Barcelona. Página 3004).

1.1 Definición de Obligación: Voz de origen latino. Etimologicamente significa Ob-delante o por causa y LIGARE, atar,sujetar, de donde viene el sentido materia de ligadura y el actual metafórico y jurídico de nexo o vinculo moral.

Históricamente el Trueque - actual permuta de cosas o bienes, precedió con much tiempo a la obligación . Aparece luego la idea de incorporar a la esfera de Derecho confiar en la futura prestación de otro y eso es lo que se llama crédito.

La primera fase en las obligaciones ha sido estrictamente personal y así s manifestó en antiguos pueblos como la India, Persia, Egipto, Grecia y Roma; en ést última que soluciona la obligación al cambiar a la persona del deudor por s patrimonio que es el que debe satisfacer el interés del acreedor.

La relación obligatoria comprende un doble elemento :

Derecho Personal o de Crédito, considerando la obligación en atención al sujet activo, a quién tiene derecho a la prestación positiva o a la abstención del sujet pasivo, siendo beneficiario de ella; y

Deuda u obligación "Stricto Sensu" considerando la obligación desde el punto d vista del sujeto pasivo, quien es el que debe sufrir la obtención o efectuar l prestación positiva.

Por eso el autor Bonnecase afirma "La obligación es una relación de derechos po

tud de la cual una persona el acreedor, tiene el derecho de exigir de otra el ıdor, el cumplimiento de una prestación determinada, positiva o negativa ? lian Bonnecase , Elementos de Derecho Civil).-

Obligación: Deber jurídico normativamente establecido de realizar y emitir erminado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, no consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto fuerza física organizada (J.C.Smith) . Claro es que esta definición se encuentra erida a las Obligaciones de orden legal por cuanto hay también obligaciones rales , que no llevan aparejadas ninguna sanción coactiva, si no que quedan netidas a la conciencia del obligado. Jurídicamente y en términos generales, ıde decirse que las Obligaciones admiten la siguiente división:

Hacer,
no hacer,
dar cosas ciertas y
dar sumas de dinero.

simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su ıtenido . (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales . Manuel Osorio, torial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, Piso 1o. Buenos Aires República Argentina, ıogo del Dr. Guillermo Cabanellas,Página 496).

Federico Puig Peña, define al Derecho de Obligaciones desde dos puntos de ta diferentes que, a saber, son, el OBJETIVO Y EL SUBJETIVO.

Desde el punto de vista Objetivo el Derecho de Obligaciones está constituído el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los mados derechos de crédito. Subjetivamente considera al Derecho de igaciones como la suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones ídicas creadas con ocasión de estos derechos. (Federico Puig Peña, Compendio Derecho Civil Español,Tomo III, Obligaciones y Contratos, Página 6).-

Diego Espín Canovas, nos habla de dos definiciones, la primera se la atribuye Florentino, definición que con posterioridad fué recogida por Justiniano; Obligat est juris vincullum, quo nedesitare adstringimur alicuius solvendae rei secundu nostras citates iura" (Diego Espin Canovas, Manual de Derecho Civil Españc Volúmen III, Obligaciones y Contratos, Página 9).-

Tratadista: La obligación es un vínculo de derecho por el que som constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuest ciudad. Considera Espín Canovas que la definición anterior debe dividirse en tr partes: 1o.) Considera que " rei" es un término amplio que puede equivaler cualquier prestación y por lo tanto no debe quedar circunscrito tan solo a entre de una cosa. 2o.) Respecto de "Ius Civile, considera que es un término que carece actualidad porque se refiere exclusivamente al Derecho propio del pueblo Romano, 3o.) respecto al resto de la definición considera que es acertada, toda vez q describe la sujeción del deudor respecto de cumplir algo.

Anteriormente se expuso que dos eran las definiciones que nos había lega el derecho romano, la segunda definición se le atribuye a Paulo, "Obligationu Substantia non in eoconsistir, ut aliumm nobis obstrigat ad dandum aliquid,v faciendum, vel prestandum". La sustancia de las Obligaciones consiste no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre; sino en que constriña a otro darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa corporea o una servidumbre. Esp Canovas consideró respecto de esta definición, que mas que un concepto obligación, era un parangón entre lo que es la obligación y lo que es el Derecho Re También consideró que con ambas definiciones se llegaría a formar una que adaptara más al derecho moderno, toda vez que la definición de Paulo tiende especificar más a aquello a que está obligado el deudor. Podría decirse que ambas definiciones resulta una que la mayoría de las escuelas de la antiguedad modernas aceptan que podría quedar así: "La obligación es el vínculo jurídico por cual de manera necesaria somos constreñidos a dar, hacer o prestar alguna cosa".-

En general las definiciones modernas apegan más a la definición que da Justiniano, alterándola únicamente en el sentic

de que sustituyen la palabra "vínculo" por "relación" considerando que dicha palabra expresa dos aspectos que quedan comprendidos en la Obligación, el activo de crédito, y el pasivo o de deuda. NO está de más el considerar que los autores otorgan mayor o menor importancia a los aspectos antes relacionados y existen corrientes que consideran propio resaltar el aspecto de sujeción o sea el pasivo, mientras que otras destacan el activo o sea el de crédito; esto no quiere decir que se olviden tanto unos como otros del aspecto contrario; pues no le dan tanta importancia , y existe un tercer grupo de autores que no toman como modelo la definición dada por Justiniano y hacen destacar con toda plenitud el aspecto activo o de crédito omitiendo por completo el pasivo o sea el de sujeción.-

El Derecho de Obligaciones, es usado debido a que tal como su nombre lo indica, este derecho está constituído por una relación jurídica en que existe obligación y a la vez un derecho simplificando, obligación para el deudor que representará materialmente en el pago o en la satisfacción de una prestación y un derecho en el acreedor para cobrar o exigir la satisfacción de esa prestación tomando en cuenta que en las obligaciones a que me refiero el interes en juego predominante es privado .

Por lo que Puig Peña define a la Obligación de la siguiente manera: "La Obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados puede exigir de otra una determinada prestación que en caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta. (Puig Peña compendio de Derecho Civil Español Tomo III, Obligaciones y Contratos, Página 11).-

Por lo que a mi juicio y lo establecido en nuestra legislación; OBLIGACION: Es el acto o declaración de voluntad, revestida de carácter privado, por él que una persona (acreedor) puede exigir de otra (deudor) el cumplimiento de una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, y en caso de incumplimiento obliga al deudor al pago de la prestación a costa de su patrimonio.-

I.2 CARACTERISTICAS:

El tratadista Rojina Villegas enumera doce atributos que caracterizan a l obligación jurídica.

HETERONOMIA:

Las Obligaciones pueden nacer de procedimientos autónomos, o de procedimiento heterónomos (Obligaciones legales) pero en estos casos su vigencia es heterónoma es decir que su cumplimiento no depende de la voluntad del obligado porque la le les dá a las obligaciones fuerzas coercitivas, para que existan como tales. E deudor es libre para imponerse obligaciones, en tanto que la ley reconozca ampare su voluntad.-

BILATERALIDAD:

A toda obligación, le corresponde necesariamente una facultad jurídica; pues e derecho se impone siempre a un beneficio de sujetos determinados o determinable que pueden ser: Un particular, el Estado o un conjunto de particulares. Esta s caracteriza porque el pretensor esta facultado para poder exigir imperativament el cumplimiento de los deberes.-

COERCIBILIDAD:

La obligación jurídica en general se caracteriza por ser coercible, no por se coactiva. Osea que todas las obligaciones que impone el derecho son coercibles pero no todas son coactivas.

Entre las Coercibles están: Las Obligaciones Naturales del Derecho Civil, la Obligaciones de los Estados y las de los altos Organos Estatales.-

En cambio las obligaciones jurídicas que nacen de los derechos de crédito so coactivas porque en caso de incumplimiento se puede ejercer el procedimiento d ejecución forzada ya elaborado y por lo tanto, puede decirse que son coactivas y n simplemente coercibles .

EXTERIORIDAD:

El sentido de validez del cumplimiento del deber jurídico no depende de l intención del que paga, sino de la adecuación externa del acto o forma de conduct

n la norma, aún cuando el sujeto obligado realice el acto contra sus convicciones sea con otra intención que no es el incumplimiento. Para el derecho es actamente igual el pago voluntario que el obtenido a través de un embargo o mate.

!OCESO GENETICO:

ıs obligaciones de derecho privado, civiles o mercantiles , tienen un proceso de eación definido en las normas.

'ICACIA:

s obligaciones jurídicas pueden ser:

icaces o válidas e ineficaces o nulas.

ıntro de las nulidad existen:

ılidad absoluta o inexistencia del Negocio Jurídico; se dá por la falta de algún emento que integre el negocio jurídico, exigido en el sistema normativo, y los gocios que adolecen de ella no producen efecto ni son revalidables por nfirmación. Como lo establece el artículo 1301 del Código Civil.

ılidad relativa o anulabilidad: Se produce por incapacidad de las partes o una de las, o por vicio de consentimiento. En este grado, la obligación puede llegar a ser ılida si la parte interesada: la confirma expresamente, la confirma tácitamente, sea dando cumplimiento a la obligación a sabiendas del vicio que la hace anulable, no demanda la nulidad dentro del término de la prescripción.

RANSMISIBILIDAD:

ıs Obligaciones nacidas del derecho de crédito son susceptibles de transmisión ya ıe puede haber sustitución tanto del deudor como del acreedor, sin que su esencia ı altere.-

ATRIMONIALIDAD:

; la posibilidad de reducir las obligaciones jurídicas a dinero. No todas son ıtrimoniales pero en sí, si la mayoría .

JRACION:

Esta característica se refiere a su temporalidad o sea que siempre tiene u vigencia determinada en el tiempo.

PRESCRIPTIBILIDAD:
Pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, aunque no todas las obligacion jurídicas son prescriptibles.

FORMALIDAD:
En estas obligaciones jurídicas existe la forma como elemento de validez de l mismas. Hay obligaciones consensuales, son en las que se requiere la forma obligaciones jurídicas formales.

NATURALEZA DE LOS SUJETOS: Las obligaciones jurídicas pueden ser a cargo personas individuales (seres humanos) o de personas colectivas (sociedad asociaciones, fundaciones) que son creaciones del sistema jurídico, a las que les ha dotado de personalidad. Estos entes, individuales o colectivos, pueden s tanto sujetos activos como sujetos pasivos.

1.3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS OBLIGACIONES:

OBLIGACION:

Es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) de una determinada prestación a otra (acreedor) que tiene la facultad de exigir constriñendo a la primera a satisfacerla.
O sea que obligación es una relación jurídica establecida entre dos o mas person por virtud de la cual una de ellas, el deudor, debitor, se constituye en el deber entregar a la otra, acreedor, creditor, una prestación.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS OBLIGACIONES:

Existe la tesis tradicional: dice que el vínculo produce sujeción de persona del deudor al acreedor, es una relación de persona a persona. O sea q cabe lo que nuestra legislación manifiesta "que no hay prisión por deudas (Artíc 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala) (Artículo 7 del Decre

52-73 Código Procesal Penal)
Establece que por deudas no podrá iniciarse proceso ni detenerse, dictarse auto de prisión o infringirse pena alguna. Como excepción a esta norma existe en nuestra legislación lo referente a la Obligación de Prestar alimentos que tipifica como una figura delictiva la deuda originada del incumplimiento a la Obligación de prestar los mismos. Esta figura delictiva se encuentra definida en el capítulo V, Del Incumplimiento de Deberes, artículo 242, Negación de asistencia económica, Código Penal.

DOCTRINA OPUESTA:
Manifiesta que el vinculo es una relación entre el patrimonio del deudor y el derecho del acreedor, y Puig Peña, expone que el vinculo es una relación entre dos patrimonios. (Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español,página 23).
Este punto es rebatido pues una relación se constituye entre personas, sólo el deudor puede realizar la prestación cuando su objeto es de carácter personal y en caso de incumplimiento, la pretensión del acreedor es dirigida hacia el deudor.-

DOCTRINAS INTERMEDIAS:
"El acreedor no tiene un propio derecho sobre el deudor, sino solo frente al estado, para que este ponga en marcha el aparato jurídico, con el fín de doblegar la resistencia del deudor, asegurando de esta forma la satisfacción de su interés económico" O sea que esta integrada por una relación de DEBITO O DEUDA, entre las dos partes. El deudor debe cumplir una prestación que el acreedor tiene derecho a exigir. Esta parte pertenece al derecho sustantivo.
Una relación de responsabilidad y obligación, entre el acreedor y los bienes del deudor. Esto ya sería el campo del derecho adjetivo, ya que se ejercita la acción del acreedor en caso de incumplimiento.
El acreedor puede dirigirse contra el patrimonio del deudor para hacer efectivo lo que le prometió a recibir el equivalente económico de la prestación. El deudor ademas debe tolerar la actividad del acreedor en su patrimonio, ya que el acreedor puede actuar con, sin o hasta contra la voluntad del deudor.INTEGRACION DE LA RELACION OBLIGATORIA

(ACTIVO) (PASIVO)

ACREEDOR _____PRESTACION_____DEUDOR
TITULAR DEL DERECHO TITULAR DELA OBLIGACION

El incumplimiento obliga al deudor al pago de la prestación a costa de su patrimonio.

I.4 ELEMENTOS:

Es generalmente admitido en doctrina que la obligación consta de tres elementos:
EL PERSONAL O SUBJETIVO, (sujetos)
EL REAL U OBJETIVO (prestación) y
EL VINCULATORIO (relación jurídica)

ELEMENTO PERSONAL:
El elemento personal o subjetivo en toda obligación determinada, tiene dos polos el activo y el pasivo.
Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor, por ser el titular del derecho subjetivo creado por el surgimiento de las obligaciones, o sea la persona (acreedor) que en un momento dado (incumplimiento de la obligación) puede desarrollar cierta actividad en contra de otra (deudor) para obtener el cumplimiento de la misma. Al segundo se le denomina sujeto pasivo o deudor, porque su actitud, desde el nacimiento hasta la extinción de la obligación, se contrae a observar una conducta que sólo tenga por objeto el cumplimiento de aquello a que se obligó.
O sea que constituída la obligación, el sujeto activo está llamado a exigir y el sujeto pasivo lo esta a cumplir. Y ello es así. No obstante debe tenerse presente que por regla general el sujeto activo o acreedor en una obligación, es a su vez sujeto pasivo o deudor, por razón de la contraprestación que está llamado hacer efectiva, y que el sujeto pasivo o deudor es a la vez sujeto activo o acreedor en

lación a dicha contraprestación.

elemento personal de la obligación puede ser unipersonal en cada polo (activo y ısivo) o bien pluripersonal en uno o ambos polos.

emplo:

ı°_____se obliga a construir una casa al elemento "B"_____Unipersonal, en ıanto al sujeto pasivo y activo.-
, ____B_____y C_____se obligan a construir una casa a X, -Z- los dos ementos tanto activo como pasivo son pluripersonales.

LEMENTO REAL:
ı la actualidad se admite generalmente que el elemento real de la obligación lo ɔnstituye la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor ɜ comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado a exigir de él.
in embargo éste no ha sido siempre el criterio predominante. En un principio la ɔctrina se refirió al objeto de la obligación haciéndolo sinónimo de la cosa del ɜsultado objetivo de la obligación.-

5 CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES:

Lo importante es que una misma obligación surgida a la vida jurídica uede ser ubicada en distintas ramas de la clasificación que se adopte, lo que es portuno señalar para evitar la idea en el sentido de que cada obligación debe cupar un sólo lugar clasificatorio.

LASES DE OBLIGACIONES:

BLIGACIONES NATURALES: son aquellas a cuyo cumplimiento no obliga la ley, s decir , esta no sanciona a quién deja de cumplirlas (Efraín Moto Salazar, lementos de Derecho Página 27)

La particularidad es la carencia de acción. Por ello se dice que en ella hay relación jurídica imperfecta pues el acreedor sólo tiene una facultad, la de rec el pago pero no exigirlo. Si el deudor realiza voluntariamente el pago, no pu pretender su repetibilidad o devolución, pues el derecho interviene para recono su eficacia, otorgándole validez a la recepción y a la retención de lo pagado.
En nuestra legislación civil vigente, se consideran obligaciones naturales a) Crédito prescrito, ya que éste es accionable, y el deudor puede oponerse cor excepción respectiva, pero si el deudor confiesa deber sin alegar prescripción (paga el todo o parte de la deuda se entiende renunciada la prescripción. (Artíc 1505, del Código Civil) y b) Los créditos derivados del juego y la apuesta (Artíc 2145 del Código Civil) .-

OBLIGACIONES CIVILES O PERFECTAS: son las que la ley obliga a cumplirl de las cuales el derecho reconoce una serie de recursos para exigir cumplimiento.

OBLIGACIONES UNILATERALES: son las que los sujetos de las mismas prestar actividad propia de su posición, el acreedor es solamente acreedor y el deu solamente es deudor.

OBLIGACIONES BILATERALES O RECIPROCAS: son en las que existe : contraprestación , las partes son simultáneamente acreedora y deudora una de otra. Es en lo que existe reciprocidad, tiene un mismo origen una misma razón ser. (Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español Página 68).

OBLIGACIONES MANCOMUNADAS: es en la que existe pluralidad de acreedor de deudores o de ambos, y no obstante ello cada uno de los primeros no pu exigir sino su parte y cada obligado no debe sino la suya.

MANCOMUNIDAD SIMPLE O PRORRATA: siendo aquí lo mas importante exigencias y las responsabilidades, se establece la exigibilidad total por c acreedor o de cada deudor, - a lo que se le llama obligación solidaria. mancomunidad puede ser ACTIVA: -Que es lo que explicaba anteriormente cua

hay pluralidad de acreedores, y pasiva cuando hay pluralidad de deudores y mixta cuando la pluralidad existe en los dos polos personales.-

OBLIGACIONES SOLIDARIAS O CORREALES: se dan cuando cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados. (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales).-

Así como la anterior según el número de personas que integran el sujeto activo o pasivo puede ser : ACTIVA, PASIVA O MIXTA.

Por el origen del vinculo puede ser:

VOLUNTARIA: en testamento o acto intervivos.

FORZOSA O LEGAL: la que se encuentra determinada en algún texto vigente.

Por el contenido de la relación puede ser:

UNIFORME: cuando todos están obligados de igual manera. Puede variar si se rigen distintos plazos, condiciones o modos entre las partes. (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual.)
Los artículos de nuestra Legislación Civil Decreto Ley 106. 1352 y 1353 lo contemplan así:

En cuanto al objeto pueden ser:

UNICAS O SIMPLES: son las que consta de una prestación única o establece una solo abstención.

MULTIPLES O COMPUESTAS: cuando son varios los objetos constitutivos de la prestación y se subdividen en :

CONJUNTIVAS: son aquellas en que se deben todos los objetos que en la misma se comprenden. Estos aparecen unidos por la copulativa - y - , cumpliendo el deudor hasta que los entregue todos , o hasta que realice todos los hechos a que se ha obligado.

ALTERNATIVAS: cuando el deudor se ha obligado a uno de dos o mas hechos, o a una de dos o más cosas, o a un hecho o a una cosa.

1. En ésta, los objetos están ligados por la disyuntiva "O"; el obligado tiene la alternativa de diversas prestaciones cumple ejecutando integramente una de ellas, quedando las demás libres. La elección corresponde al deudor a menos que expresamente se conceda al acreedor y si perece el objeto, la obligación no se extingue. (Artículos: 1334, 1335, 1337 del Código Civil).-

FACULTATIVAS: tienen por contenido un sólo objeto, con la facultad concedida al deudor de cumplir la obligación entregando un objeto distinto. Si el objeto de la prestación principal desaparece sin culpa del deudor, éste queda liberado de la obligación. La perdida de la cosa accesoria no afecta la obligación principal. (Artículos 1341,1344,1345 del Código Civil).

En cuanto a la actividad esperada del deudor:

POSITIVAS: son las que exigen del deudor el despliegue eficaz de su actividad. Se pueden sub-dividir: a) DE DAR: Cuando la conducta positiva del deudor consiste en entregar una cosa, mueble o inmueble. Estas pueden ser:

TRANSMITIDAS: constituir sobre la cosa un derecho real; transferir el uso de la tenencia de ella y restituir la cosa a su dueño; y b) DE HACER: En ella el deudor se obliga a desarrollar cierta actividad ya sea intelectual o corporal en provecho del

reedor . Su incumplimiento da lugar a que la cosa no hecha por el obligado se ecute a su costa o al resarcimiento de daños y perjuicios.-

NEGATIVAS: en ellas, el deudor debe abstenerse de ejecutar lo que se le ohibe. Y se subdividen en : DE NO DAR: Que consiste en la abstención de entregar la cosa determinada; y DE NO HACER: y consiste en abstenerse de realizar algo o prestar algún servicio y también, la que prohibe entregar una cosa (Guillermo abanellas, Diccionario de Derecho Usual) Esta es común en la materia de rvidumbres y el traspaso de establecimientos industriales o mercantiles.

ESPECIFICAS: son las que tienen por objeto una cosa cierta y determinada, tal modo que no cabe su confusión con otra.

GENERICA: aquella en la que sólo ha de prestarse una cosa situada dentro la clase que le pertenece. (Puig Peña, compendio de Derecho Civil, Página 116).

DE GENERO LIMITADO: el objeto de la prestación ha de salir de una terminada cantidad de cosas con cualidades comunes, se restringe el contenido rmalmente amplio de la obligación generica.

PECUNIARIA: se les conoce con el nombre de Deuda de valor o de dar sumas dinero. Que consiste en la entrega o dación de una cantidad de dinero, como en s cheques, letras de cambio, pagares,libranzas y giros. El pacto de intereses es cito en este tipo de obligaciones.

DIVISIBLES: atendiendo a la naturaleza de la prestación; "Las obligaciones n divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente" rtículo 1373 del Código Civil) La prestación es suceptible de cumplimiento arcial por consistir en una ejecución, entrega o abstención donde resulte posible división material o mental de lo exigible por el deudor sin que se altere la sencia de la obligación (Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Civil,Página 20).

INDIVISIBLES: cuando las obligaciones no pueden ser cumplidas sino | entero, por no admitir división material ni intelectual; pueden ser : a) Natural: que a su vez puede considerarse :

ABSOLUTA: cuando su objeto no admite de ninguna manera la división, y

RELATIVA: cuando aún siendo posible su distribución en varias prestacion faltaría la unidad y su cohesión del objeto; b) CONTRACTUAL:Cuando se acue la indivisibilidad de la prestación en la obligación como medio de reforzar garantía del acreedor. Esta puede ser a su vez: EXPRESA: Cuando las partes así establecen y TACITA cuando en el título que crea una obligación se asigna prestación por naturaleza divisible, un fin incompatible con la división. (Clemei de Diego, quién fué citado por Puig Peña, Compendio de Derecho Civil, Página 120)

LEGAL: cuando esta se deriva de un precepto legal que la establece o reconoce.

PRINCIPALES: son las que tienen un fín propio e independiente, subsistiéndo | sí mismas como determinantes del vinculo, o como lo enfoca Alcalá -Zamora: es esencial en un conjunto de prestaciones o abstenciones . Así en la compraventa es el pago del precio y la de evicción y el saneamiento, aunque en este contrato decisivas pueden faltar, como en las compraventas en pública subasta desenvue sin fraude.

ACCESORIAS: son las añadidas a una principal, integrando un complemei de ellas o una equivalente de las mismas, para caso de incumplimiento. Es pueden ser a) por SU ORIGEN: Convencionales, si las partes las estipulan en obligación principal y LEGALES: Si están establecidas por la ley; b) por FINALIDAD: complementarias, si deben realizarse como consecuencia de principal; y de GARANTIA: se adscriben a la principal. Por ejemplo la claús Penal, que intima al cumplimiento de una obligación por medio de una pe consistente en una prestación pecuniaria. Estas sirven para reforzar la posic del acreedor; c) POR EL MODO DE SER EXIGIBLES: Subrogantes, si pueden subsisti la principal al quedar ésta incumplida . Y ADJUNTAS: Si se puede cump

conjuntamente con la principal como lo es la indemnización por causa de mora.

EN RELACION CON LA EXIGIBILIDAD DEL VINCULO:

PURAS: son aquellas cuya prestación no depende de plazo, condición ni modo alguno.

CONDICIONALES: las que dependen de un acontecimiento futuro e incierto; que pueden producir la adquisición de un derecho o la resolución del ya adquirido. No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.
La condición se expresa ordinariamente con la partícula "SI" ó con la condición de "que..., de esta clasificación que se hace de las condiciones, la más interesante es la que por sus efectos la condición puede ser suspensiva o resolutoria. Se llama Suspensiva, el acontecimiento futuro e incierto de cuyo cumplimiento depende el nacimiento de los efectos del acto.

Los efectos del acto no existen en tanto ella no se cumple.

La condición es resolutoria cuando al realizarse se resuelven o se destruyen los efectos del acto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mismo, como si nunca hubiera existido. Cuando el cumplimiento de la condición depende en absoluto de la voluntad del obligado, es nulo el negocio jurídico. (Artículo 1272 del Código Civil) pues es suponerse que el obligado tendría interés directo en que la condición no se cumpla.

El cumplimiento de la condición es indivisible aunque consista en una prestación divisible. (Artículo 1277 del Código Civil) porque si se cumple parcialmente la condición , no puede nacer parcialmente la obligación .

La prestación es divisible cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente.

A PLAZO: son aquellas cuyo cumplimiento depende de un día determinado o indeterminado, pero cierto. Es determinado cuando se señala un día concreto; ejemplo en tal fecha o a un año a partir de hoy; e indeterminado , si se subordina a un hecho que ha de producirse aunque no pueda fijarse con exactitud. Ejemplo el día de mi muerte. La diferencia con las CONDICIONALES es que estas no se sabe si el hecho se producirá o no, y en las a plazo sí hay certidumbre en el hecho, aunque no se tenga día cierto. "El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico" (Artículo 1279 del Código Civil.

En la doctrina existen diferentes clasificaciones de las obligaciones y sus modalidades, sin embargo en el presente trabajo me he inclinado por lo que trata el autor FEDERICO PUIG PEÑA, por considerar que es la mas completa y acorde con nuestra legislación.

APITULO II

I.1 EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

I.2 COMPENSACION

I.3 NOVACION

I.4 REMISION

I.5 CONFUSION

I.6 PRESCRIPCION EXTINTIVA

I.7 DISTINCION ENTRE CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

El Código Civil, acepta las siguientes formas de extinción de las obligaciones:

II.2 COMPENSACION:

Se ha definido esta figura como un modo automático de extinguirse, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio son recíprocamente acreedoras la una de la otra. Según el Código civil, la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores reciprocamente y por su propio derecho.

Surge la compensación cuando una persona acredora de otra, deviene, por distinta relación jurídica, deudor de su deudor, quién a su vez deviene acreedor de su acredor. por ejemplo: Si A es acreedor de B por Cinco mil quetzales, y posteriormente B por compra de un crédito u otra causa, se transforma en acreedor de A por igual cantidad, Cinco mil Quetzales, las acredurías de ambos quedan compensadas y las respectivas obligaciones se extinguen. No es necesario para que opere la COMPENSACION que las cantidades o ocosas debidas sean iguales.
En la doctrina varios autores afirman que la compensación es un doble pago abreviado, y es un medio de extingurir obligaciones recíprocas para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles.

Doctrinariamente se distinguen tres clases de compensación:

LEGAL: tienen lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

JUDICIAL: es la declarada por el Juez, cuando no estan cumplidos al iniciarse el juicio los requisitos necesarios para su existencia, se cumplen en el transcurso del mismo.

CONVENCIONAL O CONTRACTUAL: tiene lugar cuando los interesados acuerdan la compensabilidad de sus créditos aun no teniéndo los requisitos que la ley exige para su compensación.

CARACTERIZTICAS DE LA COMPENSACION, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL.

a) La compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercero y solamente procede cuando las deudas consisten en dinero o en cosas fungibles de la misma especie y calidad y son igualmente líquidas y exigibles. (Artículo 1470 del Código Civil).-

b) Para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la oponga la parte interesada, y una vez opuesta, extingue las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor (Artículo 1471 del Código Civil.)

c) La prescripción no impide la compensación cuando no se había consumado en el momento en que las obligaciones era compensables. (Artículo 1472)

d) Cuando hayan varias deudas compensables debidas por la misma persona, se observarán para la compensación las reglas establecidas para la imputación de pagos (Artículo 1477 primera parte)

e) Quién paga una deuda compensable sabiendo que lo es, sin oponer compensación, cuando exija su crédito que pudo ser compensado, no puede aprovecharse en

perjuicio de tercero de las garantías que hubiere tenido dicho crédito al tiempo de hacer el pago (Artículo 1477,segunda parte) .

II. 3 NOVACION:

La Novación es una figura de ancestro romano que consiste en la sustitución de una obligación preexistente, que se extingue, por otra nueva que se crea, en definción de Ulpiano que comenta Espín Canovas (Espín Canovas, Diego, Manual de derecho civil español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959,Vol III, Pag.174.)

Una de las caractetísticas de la Novación es que en un sólo acto la antigua obligación se extingue y nace la nueva obligación, en razón, dado su origen, que en el derecho romano el vínculo obligatorio era estrictamente de persona a persona, no admitiéndo el cambio de una de ellas.

Clases de Novación que la doctrina admite:

A) NOVACION OBJETIVA: ocurre cuando acreedor y deudor convienen en modificar sustancialmente la obligación original, o en sustituirla por otra nueva. Ejemplo si A se obligó a pagar a B la cantidad de tres mil quetzales, y ambos después convienen en que A entregará a B, la cantidad de dos mil quetzales, y una máquina de escribir, o bien en lugar de la cantidad de dos mil quetzales un televisor.

B) NOVACION SUBJETIVA:

Puede ser activa: si acreedor y deudor convienen posteriormente en un

nbio de acreedor: Ejemplo, si A se obligó a pagar a B cien quetzales y después ıvienen que en lugar de B, el acreedor sea C; y, pasiva: si acreedor y deudor ıvienen posteriormente en un cambio de deudor, ejemplo, si A se obligo a pagar a ɜ cantidad de cien quetzales y después convienen que, en lugar de A el deudor sea

El Código Civil, admite solo la novación objetiva en su aspecto mas 'acterístico, al disponer en el artículo 1478 que hay novación cuando deudor y 'eedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra. Resulta ;ico que el Código no admita la novación subjetiva, puesto que, como se anotó, ;ula expresamente la cesión de derechos (cambio de acreedor) y la transmisión deudas, Efectos de la novación, conforme el Código Civil: a) extinguir las 'antías y obligaciones accesorias, a menos que acreedor y deudor convengan ɔresamente en la reserva, la cual no tendrá validez si la garantía la hubiese ıstado un tercero que no acepte expresamente la nueva obligación (Artículo 1479 l Código Civil). y b) La novación no altera el orden y preferencia de las garantías ıstituídas por el deudor cuando se trate de bienes de su propiedad o de bienes de 'ceros que hayan prestado su consentimiento para la nueva obligación (Artículo 80).

4 REMISION:

De la misma manera que el titular de un crédito puede transmitir el smo a favor de un tercero, puede también disponer de él en beneficio del udor, liberándolo del vínculo obligatorio. Ello da lugar a la llamada remisión o ndonación de la deuda o sea como se le llamaba anteriormente "quitamiento" rque el acreedor le quita al deudor el peso de su obligación. Pero así como se

trata de la cesión del crédito del ordenamiento jurídico tropezó en un principio co serios obstáculos en cambio, como quiera que la ley no tiene interés alguno e conservar la obligación contra la voluntad del acreedor, la remisión o condonació de la deuda ha sido siempre reconocida en el campo jurídico y exenta, además, de formalismo típico de otras instituciones propias del Derecho de Obligacione (Federico Puig peña, Tratado de Derecho Civil Español página 331).-

Desde el punto de vista gramatical, ambos término remisión condonación, vienen a tener el mismo significado, remitir, (en su concepto d perdonar) eximir, condonar,liberar de una obligación.

Puede ser definida la remisión de la deuda como el convenido entr acreedor y deudor, mediante el cual, voluntaria y espontáneamente, el acreedo condona liberadamente al deudor, de la obligación contraída por este.-

Nuestra ley nos dice que la remisión de la deuda hecha por el acreedor aceptada por el deudor extingue la obligación (artículo 1489 del Código Civil).-

En cuanto a los efectos de la remisión de la deuda, puede afirmarse qu uno de los mas importantes es la extinción que puede ser parcial o total l obligación otro efecto es: que el perdón de la deuda hecha al deudor, aunque no se aceptada por éste, extingue la obligación de los fiadores y cuales quiera otra garantias (Artículo 1490 del Código Civil) y la condonación hecha a uno de lo deudores simplemente mancomunados, sólo extingue la obligación del deudor qu fue perdonado (Artículo 1491 del Código Civil). La condonación hecha a uno de lo fiadores simples, no extingue la obligación del deudor ni la de los demás fiadore (artículo 1492 Código Civil) , se presume la remisión de la obligación accesoria d prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor se hallare e poder del deudor , salvo prueba en contrario , esto es que se pruebe que el acreedo

io entregó voluntariamente al deudor la cosa pignorada (artículo 1494 del Código Civil).-

II.5 CONFUSION:

Desde el derecho romano se aceptó, en forma explícita, que una misma persona no puede simultaneamente ser acreedora y deudora, en razón de la misma obligación. En esa virtud, si tal circunstancia ocurre, la obligación se extingue, el vinculo obligatorio desaparece. Este criterio no es objeto de discusión en el derecho moderno .

La confusión se define como el modo de extinguir una obligación cuando en una misma persona se reunen las cualidades de acreedor y deudor, siempre que tal reunión no se proyecta sobre entidades patrimoniales autónomas. (Federico Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, pag. 336).-

Nuestra legislación dispone que la reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación (Artículo 1495) .Los casos más frecuentes de confusión ocurren en el derecho hereditario (aunque pueden ocurrir en los derechos reales, en la servidumbre, y del usufructo de una propiedad, y en el ámbito del derecho mercantil, por razón de las múltiples situaciones que las operaciones comerciales e industriales puede provocar.)

Son efectos de esta figura según el Código Civil, Que la confusión verificada en el deudor principal aprovecha a los fiadores (Artículo 1497) y la confusión verificada en la persona del fiador no extingue la obligación principal ni la de los demás fiadores (Artículo 1498). Si concurre la calidad de acreedor en uno de varios deudores simplemente mancomunados, no quedan libres los demás sino en la parte que correspondía a su codeudor (Artículo 1499). Y, que los créditos y

deudas del heredero que no hayan sido instituídos a titulo universal, no s confunden con las deudas y créditos hereditarios (Artículo 1500); en otro aspeci dispone el artículo 1496 del Código que si por cualquier causa el acto que origir la confusión se anulare o rescindiere, se restablece la situación primitiva, cc todos sus privilegios, garantías y accesorios, sin perjuicio de tercero de buena fé.

II. 6 PRESCRIPCION EXTINTIVA:

El transcurso del tiempo ha sido y es una circunstancia que produc diversos y determinantes efectos jurídicos. Tiene relevancia por ejemplo en (computo legal de la gestación, en el paso de la minoría a la mayoría de edad, en l declaración de muerte presunta en la aptitud de un menor de edad para celebra personal y válidamente algunos actos, en la separación de cuerpos como causal d divorcio, en los términos y plazos contractuales y legales.

En el campo jurídico especialmente en el Derecho de Obligaciones, (transcurso del tiempo puede producir distintas consecuencias, unas positivas como servir de medio para la adquicisión de un derecho, (prescripción adquisitiv o usucapión) cuyo ejemplo clásico es el del poseedor de un bien inmueble qu cumplidos ciertos requisitos puede transformarse en propietario del misma después de trancurridos los plazos legales; otras negativas, como tener po consecuencia la extinción de una obligación (prescripción extintiva o liberatoria sancionándose en esa forma la inactividad o desinterés del acreedor, base par presumir el abandono de su derecho, criterio que tiende a evitar la inseguridad e el tráfico jurídico.

El objeto de este estudio, interesa unicamente la segunda clase d prescripción. Dispone el Código Civil que la prescripción extintiva, negativa

eratoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la igación, y que la prescripción de la obligación principal produce la prescripción la obligación accesoria (Artículo 1501 del Código Civil)

La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en ;posiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la ligación pudo exigirse; y si esta consiste en no hacer, desde el acto contrario a obligación (art.1508) Este puede considerarse el principio general sobre la escripción extintiva.

En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término ra la prescripción desde que el plazo se cumpla (Por ejemplo desde que vence el o pactado para pagar una deuda) o la condición se verifica, desde que el acreedor tuvo un título universitario si de esa condición dependía la efectividad de la ligación. (artículo 1509).-

El artículo 1505, contempla los casos en que no corre el término para la escripción, y el artículo 1506, los casos en que el termino se interrumpe, utilizando para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella, conforme lo spone el artículo 1507.

Según la naturaleza de las obligaciones, el término para la prescripción ıría, puede ser de cinco años (art.1508), de un año (Art.1513) de dos años (Art.1514) de tres años (art.1515) en atención a las respectivas obligaciones que cada tículo citado expresa.-

. 7 DISTINCION ENTRE CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS BLIGACIONES:

En nuestra legislación civil sustantiva, el fenecimiento del vinculo

PITULO III

.1 CONCEPTO DEL PAGO:

"Se entiende por pago o cumplimiento de la obligación a la exacta realización la prestación debida al acreedor" (Diego Espín Canovas, Manual de Derecho Civil ıañol, Página 149).

La palabra pago puede ser analizada, lo que se da corrientemente, a la ·abra, se considera al pago como el cumplimiento de una obligación ırictamente de carácter pecuniario y desde el punto de vista legal y técnico se tendería que el pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, no importando clase de obligación que sea. El pago como cumplimiento tiene como efecto nediato la extinción de la obligación, y a criterio de la mayoría de los ıtadistas constituye el modo mas NORMAL para que la obligación se extinga, nstituyendo el modo más satisfactorio para el acreedor por ser el que más se omoda a sus necesidades.

:FINICION Y NATURALEZA JURIDICA: "Es el total cumplimiento de la estación llevado a cabo por el deudor con ánimo de extinguir el vínculo ıligatorio" (Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español.Tomo III ıligaciones y Contratos , página 312).-

Las principales características del pago serían: 1o. se precisa que exista una ıligación, no sólo una obligación civil. 2o.) Debe de existir un ánimo de pagar, o ıa que forzosamente tiene que haber por parte de quién paga un ánimo de donar o ·finitiva de pagar, pero lo esencial y que debe existir es el ánimo de pagar. 3o.) ebe ser preciso el hecho en que consiste la prestación, sin lugar a dudas ınstituye éste el elemento más importante . Es necesario que haya un hecho o una

prestación, también puede existir una abstención, es necesario estudiar es último elemento (abstención) subjetivamente las personas que intervienen en pago, y objetivamente, las cosas que son objeto del pago.

NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO:

Entre las principales teorías están:

a) Considerar al pago como un simple hecho extintivo de la obligación.

b) Considerar al pago como un negocio Jurídico bilateral, teoría que resul antagónica a la expuesta con anterioridad.

c) y la teoría que considera al Pago, como la realización de tal.

En este orden de cosas vemos que de las teorías antes expuestas, respecto la que considera al pago como un simple hecho extintivo de la obligación enfoca pago como un número hecho jurídico que tiene por objeto extinguir la deuda, pues mismo no constituye mas que la realización del contenido de la obligación.

La teoría que considera al pago como un negocio jurídico bilateral, consider que se trata de un efectivo contrato, pues la prestación efectiva además constituir un acto, a su vez exige un contrato de cumplimiento como fact determinante.

Y, la posición que considera al pago como la realización del contenido de obligación, y que le otorga el carácter de negocio jurídico en el caso de que prestación necesariamente requiera la realización de dicho negocio, contempla su vez dos puntos de vista.

Considera que el pago será la realización del contenido de la obligación teniendo en lo absoluto el carácter de negocio jurídico cuando se den aquell casos en que el deudor esté obligado a un mero acto de hecho, por ejemplo, cuan el deudor esté obligado a comunicar tan solo un acontecimiento.

Constituirá el pago la realización del contenido de la obligación teniendo a

'ez carácter de negocio jurídico, cuando la prestación requiera precisamente la 'ealización del mencionado negocio, por ejemplo en el caso en que el pago :onsiste en una declaración de voluntad, o bien definitivamente cuando se celebra ın contrato .

En conclusión la mayoría de autores consideran a la última posición ecléctica, ı la señalan como la mas correcta, ya que estiman que el pago juega un doble papel, ›casionalmente puede representarse como un simple hecho jurídico y en otras ›casiones como un negocio jurídico.

III.2 ELEMENTOS DEL PAGO:

LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN ESTA FIGURA LOS AGRUPO EN :

a) Elementos Personales :

La doctrina se basa en que dos son los sujetos a distinguirse: el que paga SOLVENS, y el que recibe ACCIPIENS o destinatario: otro principio gira en torno a la capacidad de los sujetos descritos anteriormente esta capacidad puede ser analizada desde dos aspectos; el primer aspecto comprende el caso de la persona que se ve en la necesidad de hacer una entrega efectiva de algo y para ese fin tiene que ser dueña de la cosa que entrega pues sólo ostentando dicha calidad puede transmitir de manera legítima el dominio.

ELEMENTOS REALES DEL PAGO:

Los elementos reales del pago se relacionan con exclusividad al objeto del mismo, o sea al cuerpo cierto o prestación física que se ha de entregar para que se entienda realizada la prestación que pondrá fin al vinculo obligatorio que surgió de la obligación.(Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo III, Obligaciones y Contratos. Página 320)

Entre los elementos reales del pago la Doctrina nos indica: 1o. La identidad d la prestación; 2o. La integridad de la Prestación, y 3o. Indivisibilidad de l Prestación; en nuestro código Civil se puede apreciar el primer elemento o sea la

1o.IDENTIDAD DE LA PRESTACION en el artículo 1386 del Código Civil "no se pued obligar al acreedor a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor d la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de la ley", el principio d identidad de la prestación rige especialmente respecto de las obligaciones de DAI Y HACER, y con mayor fuerza en las obligaciones Específicas y en las Genéricas Respecto de las obligaciones de dar y hacer, el principio que analizamos s encuentra regulado en nuestro código en los artículos 1321 al 1324 inclusive. En la obligaciones específicas se enuncia claramente el principio, pues en ellas e deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a recibir cosa diferente, au cuando la cosa que le ofreciese en cambio fuera de mayor valor que la debida. E las obligaciones Genéricas que consisten en entregar una cosa determinada genérica cuya calidad o circunstancia se hubiese expresado, resulta que el acreedo no podrá exigir una de mayor calidad, y por su parte el deudor, no podrá entrega una de menor calidad que la que se hubiere pactado. Resulta necesario en e presente momento en que se trata el principio de Identidad de la prestación, hace resaltar su enorme importancia respecto de las obligaciones de entregar sumas d dinero.

2o. INTEGRIDAD DE LA PRESTACION:

Este principio lo acepta unanimamente la Doctrina; debe entenders como el hecho de que jámas se considerará pagada una deuda sino hasta que se hay entregado completamente la cosa o bien ejecutado el hecho en que la obligació existía, de lo anterior se infiere, que el deudor u obligado tiene que cumpli

egramente con la totalidad de la prestación y por su parte el acreedor estar tisfecho con ese cumplimiento.

Este elemento real del pago incluye ademas de un pago completo e íntegro, pago de los gastos, haciéndo la aclaración que no me refiero a gastos judiciales, ıo a los gastos propios del pago; sucederá lo mismo en el caso de que se trate de ligación de Dar, la cual al tenor del principio de integridad de la prestación tará cumplida cundo se entregue además del objeto principal,sus accesorios y en caso también los frutos, aunque tales aditamentos no se mencionen (Artículo 20 del Código Civil)

En nuestro Código Civil el Principio de Integridad de la prestación se cuentra contemplado el artículo 1387 párrafo primero: "El pago deberá hacerse l modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por nvenio expreso o por disposición de la ley.

. INDIVISIBILIDAD DE LA PRESTACION:

Este puede resumirse en el hecho de que el acreedor no se encuentra ligado a recibir en forma parcial las prestaciones que conformaron la obligación iginal.

Este elemento queda sujeto a las siguientes excepciones:

A que exista un común acuerdo entre las partes para que los pagos se even a cabo en forma parcial.

El caso de que la deuda tenga una parte líquida y otra ilíquida supuesto que ıs obliga a pensar que el acreedor podrá exigir el pago de la primera, sin esperar a ıe la parte ilíquida le sea pagada. Al respecto nuestro Código Civil regula en el ırrafo final del Artículo 1387 el caso citado anteriormente.

c) Otro caso de excepción respecto de la indivisibilidad de la prestaci está constituído por la fianza, en la cual el acreedor podrá cobrar al fiador la par que él garantice.

ELEMENTOS FORMALES DEL PAGO:

Cuando se penetra en el análisis de los elementos formales del pago , necesario establecer que todos ellos en definitiva se refieren al modo en que se a realizar.

En general, el modo de hacer el pago se llevará a cabo realizando servicio, o entregando, la cosa material objeto de la obligación; respecto d modo de hacer el pago debemos tener en cuenta que siempre deberán est presentes los tres principios que componen al Elemento Real del mismo que fuer expuestos con anterioridad.

En un principio no ofrece problemas el pago puro y simple, pero se del tener en cuenta que además de esta forma de pago existen las denominadas "Form especiales de pago" que pueden agruparse atendiendo a las disposiciones nuestro Código Civil, de la siguiente manera: Capítulo VI Cumplimiento de l Obligaciones 'Párrafo I, Pago, párrafo II, Pago por consignación, Párrafo III Pa por cesión de bienes . -

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

Este incumplimiento se tipifica cuando la conducta del deudo manifestada o evidente se traduce en el sentido que no cumplirá la prestaci debida, es determinante en la no extinción normal de la obligación.

Esta conducta puede obedecer: al propósito voluntario o negligente d deudor de incumplir la obligación, que se manifiesta en actuar o no actuar, lo q

ace nacer las figuras del dolo y la culpa.

on respecto al dolo a la preexistencia de una obligación (generalmente onformada en un tipo contraactual) puede conceptuarse como el motivo surgente ue da origen al incumplimiento de la obligación debido al propósito del deudor de o enmarcar su conducta para cumplirla debidamente.

Si el dolo lo afecta una relación obligatoria, se dice en doctrinas que xiste culpa contraactual . El dolo en lo civil no es lo mismo que en lo penal, bien si l dolo proviene de un acto o hecho no tipificante de una relación obligatoria, pero lícitos, no conformados a la ley, mas productores de efectos jurídicos respecto a tra u otras personas, en doctrina se dice que existe culpa extracontraactual o un lícito civil. Al hablar de contractual no precisamente la obligación debe ser acida de un contrato, sino que pueden ser obligaciones surgidas de otro modo, como por medio de la ley. La denominación de la culpa contractual hay que referirla ampliamente a la existencia de un vinculo obligacional previo.

En el dolo que da origen al incumplimiento obligacional, tienen papel relevante la intención y al propósito de incumplir; y en un momento determinado, la imposibilidad de cumplir conforme a lo pactado o lo previsto en la ley, esto es, el hecho del incumplimiento.

El incumplimiento puede presentar dos fases si la obligación puede cumplirse después, o sea con retardo, surge la figura denominada incumplimiento temporal, que da origen a la mora, si la obligación no puede ser cumplida, ni aún con retardo, surge la figura denominada incumplimiento definitivo, con el cual se relaciona el cumplimiento por compensación, necesariamente posterior al cumplimiento normal.

El Código Civil, en el desarrollo del capítulo relativo al incumplimiento de las obligaciones (Libro V, primera parte, título II capítulo VII) no hace referencia al dolo. Si trata de él en las disposiciones relativas a los vicios de la

declaración de voluntad, considerando el dolo como una causa de anulabilidad de negocio jurídico (artículo 1257) .

LA CULPA:

EL CODIGO CIVIL artículo 1424, define la culpa como la acción u omisió perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, per sin propósito de dañar.

En el Código Civil la CULPA tiene un papel relevante la ignorancia impericia o negligencia del deudor (elemento subjetivo) y en el caso resultante d cualesquiera de esas causas, el no oportuno y debido cumplimiento de la obligació (elemento objetivo).

La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza d la obligación y a las circunstancias de la persona, de tiempo y de luga necesariamente esta graduación de culpa la debe de hacer el Juez. (Artículo 142 del Código Civil) .

LA MORA:

El incumplimiento no definitivo de la obligación lleva al estudio de la mora. Si e deudor incumple temporal o defectuosamente la prestación debida, es circunstancia debe constar fehacientemente, en la forma que la ley determina.
Nótese que en caso la obligación no pueda ser definitivamente cumplida por e deudor, la mora no tiene relevancia alguna; si la tiene, cuando la obligación pued ser cumplida, aunque con retardo .-

El retardo de la mora es un retraso culpable en el cumplimiento de l obligación. Esto es, que haya transcurrido el tiempo previsto, en el contrato o en l ley, para que el deudor cumpliere la obligación.

a mora existen dos elementos:

lemento subjetivo la culpabilidad del deudor.

Así como existe la mora del deudor, que es lo mas frecuente; también existe la ra en el acreedor; elemento objetivo retraso en el cumplimiento de la igación, es menos frecuente puede hacer que el deudor contra su voluntad de nplir, se vea compelido a no poder cumplir la obligación en tiempo .-

. 3 CLASES DE IMPUTACION DE PAGOS:

ES SON LAS CLASES DE IMPUTACION DE PAGOS:

ISICION DE NUESTRO CODIGO CIVIL; AL RESPECTO:

La realizada por el deudor,

la realizada por el acreedor, y

la realizada por la Ley.

La primera: se encuentra regulada en nuestra legislación civil vigente en artículo 1404, "El deudor de diversas obligaciones a favor del mismo acreedor, ene derecho a declarar al hacer el pago, a que deuda debe aplicarse" Análisis: ste artículo encierra el supuesto básico y general de esta forma de pago, y mmuestra que el derecho configura esta forma especial de pago como un beneficio favor del deudor.

La segunda se encuentra regulada en el artículo 1405, del Código Civil,no ostante que se confiere al deudor el derecho de imputar el pago, si admite que el creedor la impute a otra deuda especial y si acepta recibos por parte de este, no odrá impedir que se aplique a otra, a menos que haya causa que invalide la mputación hecha por el acreedor, por ejemplo que haya mediado dolo, violencia o rtificio en perjuicio de los intereses del deudor. La tercera en nuestra egislación no aparece claramente señalado pero del estudio de los artículos

1406,1407, de deduce que aquí aparece regulada.

Pues contienen normas que descaran la conducta por parte de los sujel que intervienen en la obligación:

El deudor no manifiesta preferencia alguna en imputar el pago, y afectado que extiende recibo de pago, lo hace sin imputarlo a deuda alguna especial, o sea que en caso de conflicto se resuelve aplicando las norm contenidas en el artículo 1406, correlativamente si no hay expresión respecto la deuda a que habrá que aplicarse el pago se entendera: al pago que sea de pla vencido; si son varias las deudas de plazo vencido, el pago se aplicará a la q fuere mas onerosa para el deudor.

Si todas las deudas reunen los requisitos enumerados con anterioridad, pago se aplicará a todas ellas proporcionalmente.

El artículo 1407 del Código Civil nos indica el orden de imputaci respecto de la persona que debe capital e intereses, y apareja una prohibición pues no puede aplicar el pago a menos que medie consentimiento del acreedc primero al capital los intereses y a los gastos ya que el pago se aplicará prime con preferencia a los gastos, luego a los intereses y por ultimo al capital.

III.4 ANALISIS DEL PAGO POR CONSIGNACION:

Es al acreedor a quién interesa que la obligación se cumpla, y al deud interesa quedar definitivamente liberado de la misma obligación. Hay varia situaciones en las que el deudor puede quedar comprometido a entregar por ejempl una cosa cierta en pago y su conservación con el correr del tiempo se haga difíci también puede suceder que se desea liberar un bien inmueble de un gravamen, esto hace que el deudor sea el primer interesado en poner fin a la obligación. Y, e derecho previendo tales casos permite al deudor que no prolongue por tiemp

ıdefinido su situación y le permite extinguir el vinculo que lo une con su acreedor.
hora bien con el acreedor es necesario que se analice su actual postura en vista
e que puede negarse a recibir el pago que se le hace ya sea teniendo o no
ımdamento. Puede el acreedor negarse a recibir el pago, cuando en el momento que
ste tiene verificativo no se cumplen los requisitos del mismo. tales como LUGAR,
IEMPO, SUSTANCIA, MODO Y FORMA si faltare uno de ellos no existe obligación
ara el acreedor de recibir el pago, pues el motivo que se lo impide es legal, y en
ste caso la CONSIGNACION que intentara el deudor no procedería. La Consignación
onsiste en el hecho de que el pago ofrecido al acreedor si llene todos los
equisitos de validez, y este sin fundamento se niega a recibirlo.-
UIG PEÑA, DEFINE LA CONSIGNACION: como "el depósito que en forma legal hace el
eudor de la cosa objeto de la obligación, cuando el acreedor no quiere o no puede
ecibirla"(Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español tomo III,
bligaciones y contratos , pág. 338).-

De esto puedo decir que se trata de un depósito legal o sea que está
ermitido por la ley, en base a que se realiza ante autoridad judicial competente.
iene requisitos tanto de fondo como de forma:
'equisitos de Fondo:
on los previos, simultaneos, y posteriores a la consignación. -
'equisitos previos a la consignación, el ofrecimiento, este lo puede hacer el
leudor o un tercero que tenga interes, esta es una fase previa y necesaria, pero
ıay casos en que no es necesario hacerlo, por ejemplo cuando el acreedor se
ıncuentra ausente, o incapacitado para recibir el pago. Para que el ofrecimiento
ıurta efectos es necesario: al hacerlo en forma incondicional, o sea que no debe
ıujetarse a ninguna modalidad. En doctrina se discute si el ofrecimiento se debe de
ıacer en las obligaciones recíprocas, ya que en estas se determina que no se
ıntregue al acreedor lo consignado si éste por su parte no cumple con la prestación

a que se obligó; ejemplo si se trata de una compraventa, estará en posibilidad vendedor de ofrecer la cosa condicionada a que se le pague, y a la inversa comprador puede condicionar la entrega del precio hasta que se le entregue la cos Varios tratadistas al hablar del PAGO POR CONSIGNACION, hacen referencia a d fases principales:

a) El ofrecimiento del pago

b) El depósito o sea propiamente la consignación.

Siendo la consignación una forma de pago, para mi no es normal ya q para que proceda se debe cumplir con el requisito doctrinario y legal de E OFRECIMIENTO, el que es un acto jurídico unilateral de manifestación de volunt por parte del deudor, con el objeto de cumplir con la obligación. Viene el deudor hace el ofrecimiento y el acreedor se rehusa a aceptarlo, se entiende que exist una negativa por parte de éste a recibir la cosa objeto de la obligación, ser entonces cuando proceda la consignación o sea su depósito ante autoridad judicial

En nuestro Código Civil no se habla en ningún momento del OFRECIMIENT no está regulado y esto viene a restar derechos al acreedor, pues procesalment sólo se requiere para aprobar la Consignación la concurrencia de los requisitos d validez del pago.-

Requisitos de fondo de la consignación o simultaneos:

a) Para que se verifique la consignación es necesario que se llenen los extremo que rigen la validez del pago, en nuestra legislación los requisitos que deberá observarse son los que concurren para que el pago sea valido: me refiero a la personas, objeto,lugar modo y tiempo, debería de verificarse en el lugar en que la partes convinieron que se haría el pago, o bien en el lugar que señale la ley;

b) La consignación debe llevarse a cabo en el tiempo que se pactó el cumplimient de la obligación y en caso no se hubiere señalado, en el que la ley señale, salv

por la propia naturaleza de la obligación se deba esperar algún tiempo o bien la lización de un hecho.-

)tro requisito que resulta indispensable analizar entre los simultáneos, se uentra conformado por el hecho de que debe tratarse de un depósito total de la tidad debida o de la entrega de la cosa con todos sus accesorios.

Pueden considerarse dentro de los requisitos simultaneos a la signación respecto al objeto de la obligación, las siguientes normas:

Si la consignación consiste en entregar cosa determinada, debe el deudor ıplir con la obligación consignando la cosa específica que se pacto.-

se tratara de una cosa indeterminada, deberá cosignar una que tenga calidad lia al menos.-

IUISITOS POSTERIORES A LA CONSIGNACION:

Estos requisitos se verifican despues del acto material realizado por el dor al consignar; consiste este requisito en la denomina "NOTIFICACION" DE LA ISIGNACION AL ACREEDOR.-

Para notificar al acreedor en nuestra legislación se hace por medio de un IDENTE; CUYO TRAMITE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY DEL ORGANISMO)ICIAL, Capitulo III,artículo 135 al 140, principia corriéndole audiencia por dos s a la otra parte, (para este caso será al acreedor) en el caso que sea necesario solicite por las partes se puede abrir a prueba el incidente por el plazo de diez s, con posterioridad a la finalización del período probatorio, el Tribunal que ıoce deberá resolver dentro de los tres dias siguientes el incidente promovido.

O sea que estos son los requisitos de fondo; ahora entraremos a los ıuisitos de forma de la consignación, que se componen de dos aspectos:

EL DEPOSITO;

LA NOTIFICACION.

La consignación debe llevarse a cabo depositando la cosa, o el precio

debido ante autoridad judicial (Juzgado), el depósito es el acto material de consignación, pero no es suficiente pues es necesario que quede acretidato que se ha hecho el ofrecimiento y comprobarlo, o bien solicitar al Juez que él lo hag con posterioridad llevar a cabo la notificación, en vista de que hablamos de notificación, es necesario que la misma debe hacerse a los interesados, ofrecimiento puede hacerse también en forma extrajudicial por medio de notario, en otras legislaciones pero en la nuestra forsozamente deberá hacerse medio de una autoridad judicial competente. El Código Procesal Civil anter regulaba que el ofrecimiento de la consignación podía hacerse por medio del Jue hacer de una vez la consignación, o sea que se ofrecía el pago y de una vez consignaba, pero el actual Código Civil, ya no habla de ofrecimiento sino tan s de depósito; se colige lo anterior de la norma contenida en el artículo 1408 Código Civil que preceptúa: "Se paga por consignación depositando la suma o c que se debe ante Juez competente.

III.5 EFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACION:

El artículo 1411, del Código Civil regula el caso en que la Consignación declarada válida por el Juez se colige de la norma contenida en dicho artículo, q la consignación opera plenamente, en vista de que se extingue la obligación y deudor queda liberado de la misma y todos los riesgos de la cosa pasan al acreed En este caso que analizaremos adelante veremos que después de haberse opera esta fase, nuestra legislación permite que la consignación sea retirada, y es produce efectos nocivos pues aunque subsiste el crédito no pasa lo mismo con l garantías. EL Artículo 1412 del Código Civil, REGULA EL CASO EN QUE EL DEUD PUEDE RETIRAR LA CONSIGNACION, y esto puede suceder en dos situaciones:

1o. Que el acreedor no haya aceptado, y

2o. Que la consignación no sea declarada válida. En el caso de que la consignaci

o sea declarada válida por el Juez ni aceptada por el acreedor, asiste al deudor el erecho de retirar la suma o cosa consignada sin que se produzca ninguna onsecuencia. Nuestro Código Civil contempla el caso de que la consignación sea etirada por común acuerdo entre acreedor y deudor (artículo 1413 más en el caso egulado por el artículo 1412 del citado cuerpo legal, el retiro de la consignación bedece sólo a la voluntad de deudor, y se dá ese retiro por causas ajenas, en este aso si subsiste la obligación con todas sus condiciones modalidades y garantías, ucede lo contrario cuando el acuerdo en retirar la consignación la recibe el deudor le parte del acreedor, en forma expresa; en este caso se produce un efecto iberatorio que favorece a los fiadores, codeudores y demás garantes de la bligación, ya que fué el acreedor quien permitió el retiro de la suma o cosa consignada, sólo él y el deudor asumen los riesgos de la cosa.-

Los artículos 1414 y 1415, del Código Civil regula la consignación relativa cosas ciertas y determinadas y el caso de bienes inmuebles. Cuando el bien que se va a consignar es cosa cierta y determinada, efectuará el deudor la consignación le la misma entregando la cosa en el lugar en que se encuentra, para lo cual deberá requerir al acreedor a efecto de que la reciba; en caso de que el acreedor se niegue recibirla, la ley faculta al deudor para que solicite al Juez que la ponga en depósito. Cuando se trata de un bien inmueble que por su naturaleza está destinado permanecer en el lugar donde se encuentra, el deudor se encuentra facultado por a ley para que una vez requerido el acreedor de recibirlo y entrar en posesión del nismo y no lo haga,a obtener el nombramiento de un interventor en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil. El último párrafo del artículo 1415 del Código Civil regula la situación del deudor en el caso de que se haya formalizado el depósito o decretado la intervención en virtud de suscitarse lo previsto en las normas anteriores, norma que otorga liberación de responsabilidad una vez se hayan decretado efectivamente dichas medidas.-

EL PAGO POR CONSIGNACION Y EL TRAMITE PROCESAL:

El artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptua "Cuan procede el pago por consignación, según la ley, el Juez mandará extender recibo la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según caso".

Esta petición como lo manifesté anteriormente se tramitará por vía los incidentes; lo consignado se depositará se hará en la Tesorería del Organisr Judicial, si la consignación se lleva aquí en la capital y si se tramita en l departamentos se hará en el Banco de Guatemala, sus sucursales o Agencias. artículo 569 del Código Procesal Civil y Mercantil, Establece"Para que consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurran tod los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, luga modo y tiempo".

Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto, cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fuer necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario se manda devolver al deudor la cosa depositada".

Este artículo encierra dos aspectos; primero: el efecto liberatorio q opera de pleno derecho cuando se declara bien hecho el pago, y segundo , la acci de devolución de la cosa depositada al deudor si lo anterior no sucede. El artícu 570 nos habla de los gastos y costas de la consignación, "Si el acreedor impugna la consignación y fuere vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósi y las costas judiciales sean a su cargo. Serán a cargo del deudor, si retirase depósito o si la consignación se declara improcedente. Si la cosa se hallare en ot lugar que aquel en que debe ser entregada, corresponde al deudor transportarla p

:uenta"

El artículo 571 regula el caso de ausencia del acreedor "Sí el acreedor se are fuera del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere legítimo resentante, se recibirá información de estos extremos y con citación del ensor que se le nombre, aprobará el Juez la consignación si procediere, ervándose la entrega de la cosa para cuando se apersone el acreedor o su resentante". No exige el Artículo que se lleven a cabo diligencias de ausencia, uficiente la simple información acerca de la ausencia del acreedor.

RACTERIZTICAS DEL PAGO POR CONSIGNACION:

odemos afirmas que su nota característica es el depósito de la cosa o suma ida ante autoridad judicial competente o sea que el Pago por Consignación tiene ácter Judicial.

La consignación tiene carácter formal, pues para su cumplimiento tiene que iarse las formalidades que exige tanto el Código Civil como las del código cesal Civil y Mercantil.

Para que exista el pago por consignación, debe ser motivado, o sea para que re esta forma de pago es necesario que exista un motivo de admisibilidad que ida que el pago se efectúe normalmente, y en el caso de impedimento debe estar iprendido entre los supuestos legales que contempla nuestra legislación ecíficamente regulados en el artículo 1409 del Código Civil.

Otra de las caracterízticas de pago por consignación, es ser facultativo o sea no se puede forzar al deudor para que consigne, pues depende de un acto de intad suyo efectuarla o nó.

En resumén, puedo manifestar que es el deudor quién se interesa vamente por cumplir su obligación buscando su liberación definitiva, pero si ientra obstáculos para el cumplimiento, el derecho le protege por medio del

Instituto de la Consignación que es definida como "el depósito que en forma le hace el deudor de la la cosa objeto de la obligación, cuando el acreedor no quiere no puede recibirla". O sea que vendríamos a caer a la Mora del Acreedor, o mora accipipendi. Los casos en que procede la consignación se regulan por el Código Civil, en el artículo 1409, y en el 1410 se establecen los requisitos para que dicha consignación produzca efectos. La petición como anteriormente lo expuse debe hacerse, según la cuantia, ante un Juzgado, de Paz Civil ó de Primera Instancia Civil, y para que sea aprobada debe tener todos los requisitos para que el pago sea válido en cuanto a persona,objeto,lugar,modo y tiempo; el trámite respectivo se regula en los artículos 568 al 571 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PITULO IV

.1 ANALISIS DEL PAGO POR CESION DE BIENES

.2 CARACTERISTICAS DEL PAGO POR CESION DE BIENES

.3 IMPUGNACION DE LA CESION DE BIENES .

:APITULO IV

ltra de las formas de pago se encuentra comprendida en el Capítulo IV :umplimiento de las Obligaciones, ubicada en el párrafo III, o sea el PAGO POR :ESION DE BIENES:

V 1 ANALISIS DEL PAGO POR CESION DE BIENES :

;ENERALIDADES:

Podemos afirmar que el pago por cesión de bienes obedece a un estado de nsolvencia por parte del deudor; para algunos autores esta figura se contempla :omo una modalidad del pago, y para otros es contemplada como una ejecución :olectiva del patrimonio del deudor. La mayoría de autores no manifiestan duda respecto de que resulta ventajoso el pago por cesión de bienes en determinadas :ircunstancias, y por ello le atribuyen cuantiosas ventajas, aunque no por ello dejan de señalar una que otra desventaja, pero en general, se le considera ventajoso toda vez que evita los cuantiosos gastos que de por si apareja la realización de un concurso judicial.

Por otra parte los bienes del deudor encuentran oportunidad de ser vendidos favorablemente pues se trata de operaciones de carácter privado que resultan beneficiosas para el mismo. Promovido el pago por cesión de bienes, se impide a los acreedores solicitar la ejecución del concurso y por ende reclamar el pago de sus créditos en una forma distinta a la pactada en la cesión de bienes.

Entre los inconvenientes que encuentro es lo oneroso que puede resultar la conservación y administración del patrimonio del deudor, por las posibles prolongaciones que esta forma de pago supone, pues no existe un plazo fijo para que

el deudor liquide otro inconveniente es que para algunos deudores haya que venc bienes en un momento para ellos extemporaneo respetando decisiones mayoritari En la práctica esta forma de pago llena una gran finalidad, pues en una serie oportunidad evita el bochorno moral que supone para el deudor de buena fe, concurso de bienes.

Federico Puig Peña dice en su concepto que "es el acto por el cual deudor hace entrega de su patrimonio a los acreedores, para que estos apliquen importe a la satisfacción de sus creditos. (Federico Puig peña, Compendio Derecho Civil Español,)

Como lo manifeste anteriormente esta situación se origina cuando deudor se encuentra en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar s deudas . Entre lo caracteríztico esta: lo.) Que el deudor no transmite la propied de los bienes a los acreedores, sólo los pone en posesión de los mismos para q ellos los vendan y se reintegren de sus créditos; y que el deudor entrega todos s bienes, ya sean muebles o inmuebles. La cesión de bienes puede efectuarse forma extrajudicial o judicial, la primera es contractual y el convenio debe celebrarse en escritura pública, requiriéndose el acuerdo de todos los interesado según lo estipula el artículo 394 del Código Procesal Civil y Mercantil. La cesi judicial es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por causas que le pueden ser imputables suspende o suspenderá el pago corriente de s obligaciones. el principal efecto de la cesión judicial de bienes debidamen aprobada es que hace fenecer las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunq lo que alcance cada acreedor no baste para el pago total si el que hace la cesión una persona individual, ya que si se trata de una Sociedad,subsistirá responsabilidad de los socios conforme el contrato y naturaleza de la sociedad,t como lo considera el artículo 1418 inciso 4o. del Código Civil. El procedimiento seguir para la cesión judicial esta contemplado en los artículos 347 al 370 d

ódigo Procesal Civil y Mercantil dentro del capítulo referente al concurso oluntario de acreedores.

V. 2 CARACTERIZTICAS DEL PAGO POR CESION DE BIENES:

rimero: En el pago de Cesion de bienes el deudor lleva a cabo una entrega de sus ienes que no supone la transmisión de propiedad de los mismos, tan solo la isponibilidad de esos bienes a favor de sus acreedores; en consecuencia los creedores entran en posesión de los bienes del deudor y se encuentran facultados ara enajenar dichos bienes y con el producto de la venta satisfacer sus créditos.

En este lapso en que los bienes se encuentran en posesión de los creedores y mientras no se lleve a cabo la venta de los mismos, el aumento de los ienes favorece al deudor quien en realidad continúa siendo el propietario.

egundo: El hecho en que el deudor sólo otorgue a los acreedores la administración e sus bienes, hace suponer que estos ejercen una especie de Mandato que los acultа para poder enajenarlos y lograr el reintegro de sus respectivos créditos.

ercero: Como se expuso en esta forma de pago el hecho de poner a los acreedores n posesión de los bienes del deudor, excluye que estos se atribuyan derechos de ropiedad o sea que no se opera un cambio de dueño, de lo anterior se colige que si e la venta de los bienes del deudor existiese un saldo a su favor éste será el ropietario del mismo. Dicha situación favorece evidentemente al deudor, pero ambién puede suceder lo contrario o sea que la venta no arroje saldo favorable y ue la misma no sea suficiente para cubrir los créditos; en este caso, nuestra egislación exonera de una vez, debidamente aprobada la cesión, de responsabilidad l deudor, en vista de que las deudas quedan extinguidas totalmente en virtud de os pagos que se hagan aunque los mismos no cubran el monto de las deudas.

uarta: La nota típica de la Cesión de bienes constituye el hecho de que el deudor ntregue a sus acreedores la totalidad de sus bienes. Esto ha sido interpretado para lgunos autores una especie de sucesión universal, pero en el derecho moderno, el

pago por cesión de bienes, no puede tener ese carácter, pues los acreedores tienen la calidad de sucesores sino como se señaló, en todo caso, de mandatari pues en el caso de enajenar los bienes, dicha enajenación se hace en nombre deudor quien no pierde en ningún momento su capacidad patrimonial, pues e capacitado para adquirir y contraer obligaciones. Es necesario exponer que en cesión no se incluyen aquellos bienes que tienen carácter de inembargables ministerio de la ley o bien por su naturaleza.

Regulado todo esto en en el artículo 1416 del Código Civil. aunque contie los elementos principales su redacción es bastante escueta.

REQUISITOS DE LA CESION DE BIENES:

Los requisitos necesarios para que se lleve a cabo la Cesión de bienes pueden agrupar atendiendo a las personas y a los bienes que forman parte de cesión. Con lo que respecta a las personas, debemos de considerar primero: capacidad del deudor aunque en el momento de llevar a cabo la cesión no se es operando una enajenación de los bienes, la autorización que el deudor da para q se enajenen, hace suponer que el mismo esté capacitado para enajernar.

Segundo: del Asentamiento de los acreedores:

En este caso varía la situación , pues en la Cesión Contractual se requie el consentimiento unánime de los acreedores, y en la Cesión Judicial tan solo mayoría que estipule el Código Procesal Civil y Mercantil, también se ven l requisitos en cuanto a las persona; en cuanto a los bienes en los que no establece distinción, o sea que pueden ser muebles o inmuebles, siempre y cuan el cedente sea el propietario de los mismos y los bienes pueden ser embargabl ademas de ser suceptibles de enajenación.

El artículo 1417 del Código Civil regula las dos formas en que se puede constituir Cesión de Bienes; siendo ellas la Cesión de Bienes extrajudicial y la cesión bienes judicial.

ION DE BIENES EXTRAJUDICIAL:

Consiste en un convenio celebrado entre el deudor y la totalidad de ıedores por acuerdo unánime, se realiza en escritura pública, instrumento en el se fijan todas las bases, atendiendo a la voluntad de las partes y se fija el :edimiento que se va a utilizar para la venta de los bienes y para el pago de las las. Se encuentra regulado en el artículo 349 del Código Procesal Civil y ;antil. Ejecución colectiva, concurso voluntario de acreedores " El convenio le ser extrajudicial. En tal caso se requiere el acuerdo de todos los interesados l concurso y deberá celebrarse en escritura Pública.

ION DE BIENES JUDICIAL:

Este no requiere de convenio, consiste en un beneficio conferido por la ley eudor de buena fé que entra o esta próximo a entrar en estado de insolvencia casas inevitables o bien que no le son imputables, es un procedimiento y se rencia por no ser tan drástico ni estricto o sea que la Cesion de bienes judicial ıace por medio de solicitud que hace el deudor al Tribunal y tiene un carácter :esión respecto de acreedores. El procedimiento que se fija en este caso es el ıblecido en el código Procesal Civil y Mercantil para el Concurso Voluntario de ıedores en los artículo 350 al 370, la cesión judicial debidamente aprobada, luce efectos provistos en el artículo 1418 del Código Civil "La Cesión judicial de ıes debidamente aprobada, produce los efectos siguientes :

.a separación del deudor de la administración de sus bienes, quien no podrá bir pagos validamente;

.a liquidación de los negocios del deudor , la realización de los bienes cedidos y ago y cobro de las deudas;

a suspensión definitiva de las ejecuciones entabladas contra el deudor y de los reses respectivos, por créditos no garantizados por hipoteca, subhipoteca, ıda y;

4o. La extinción de las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunque lo alcance cada acreedor no basta para el pago total, siempre que el que hag cesión sea persona individual.

El artículo 1419 regula el derecho que asiste a los acreedores para que vez aceptada la cesión judicial, puedan celebrar convenios con el deudor a ef de encontrar la mejor manera de administración y venta de los bienes que cedió. Los arreglos a que llegen deben ser regulados por las normas que contien Código Procesal Civil y Mercantil (decreto Ley 107) .-

IV. 3 IMPUGNACION DE LA CESION DE BIENES:

El artículo 1420 nos manifiesta que la cesión de bienes se puede impug en el caso de que el deudor haya incurrido en DOLO O EN CULPA; dicha impugnac se debe verificar dentro de un año posterior a la aprobación del convenio o d cesión judicial. regula también que cualquiera de los acreedores puede impugna cesión y en caso de que se comprueba fehacientemente que existió por parte deudor dolo o culpa, todas sus obligaciones quedaran subsistentes sin perjuicio otras responsabilidades. Por ejemplo actúa dolosamente el deudor que trasp bienes que son de su propiedad a nombre de otras personas con el objeto aparentar disminución de su patrimonio, o bien en el caso de que oculte sus bien todo esto con el objeto de lograr una rebaja en sus créditos; en este caso funci la impugnación si los acredores logran demostrar estos extremos dentro del posterior a la aprobación del convenio o de la cesión. Y si opera se aplicara artículo 369 del Código Procesal Civil y Mercantil "El convenio podrá anularse ocultación en el activo o exageración en el pasivo descubiertas despues de resolución aprobatoria. .

La anulación del convenio por dolo o fraude, sólo perjudica al deudor sus coobligados mancomunada o solidariamente y a los acreedores favorecidos el fraude, salvo que demuestren que no tuvieron conocimiento de él. Los act

ecutados con arreglo al convenio antes de presentada la demanda de nulidad serán rmes con respecto a los acreedores de buena fe.

En el juicio de nulidad la masa de acreedores estará representada por los s acreedores que hubieren formado parte de la comisión revisora, quienes ndrán el carácter de síndicos y todas las facultades de defensores judiciales. Si r cualquier razón estuvieren inhabilitados, el Juez resolverá quienes de los creedores tendrán la representación Judicial. La acción Judicial de nulidad escribe en el término de un año que corre desde el día de la aprobación del nvenio".

La consecuencia de impugnación del convenio o de la cesión judicial no nsiste en la anulación de la cesión y en consecuencia a su nulidad.

s normas contenidas en los artículos 1421,1422 del Código Civil, se contraen a gular, el artículo 1421 el recobro de los bienes cedidos por parte del deudor , erando en este caso un arrepentimiento por su parte; dicho recobro debe rificarse antes de que los bienes hayan sido vendidos o adjudicados y funcionará lo en caso de que el deudor pague completamente las deudas a sus acreedores.

Por su parte el artículo 1422 regula las normas de aplicación procesal que son aplicables al pago por cesión de bienes y que se encuentran contenidas en el ódigo Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) Libro III,Título V, capítulo I; emás señala el aludido artículo que el pago de los créditos debe hacerse de nformidad con lo que disponga la ley para la graduación de acreedores, dicha aduación se encuentra regulada en el artículo 392 del Decreto Ley 107. Para nalizar este capitulo relativo al Pago por Cesión de bienes, a continuación xpondré ventajas y desventajas de esta forma de pago.

Las ventajas están plenamente identificadas con el deudor; pudiéndo eñalar:

que se impida el inicio de nuevas ejecuciones en su contra.

2o. En general el pago por cesión de bienes evita al deudor gastos y resul beneficioso en este aspecto para él.

3o. Existe la posibilidad de un saldo favorable para el deudor. toda vez que l bienes que cedió pueden ser vendidos en mejores condiciones en vista de que l mismos no salen a remate judicial.

Entre las desventajas se encuentran:

1o. La conservación de los bienes del deudor implica para los acreedores u responsabilidad , en vista de que se encuentran obligados a responder por su bue administración y conservación.

2o. En el caso de que se lleve a cabo una cesión de bienes extrajudicial, necesario que se cuente con la manifestación unánime de la totalidad de acreedor para celebrar el contrato que fije las bases de la cesión, manifestación que no todas las oportunidades se logra. Sucede a la inversa en el caso de la cesión bienes judicial, porque en ésta la mayoría de acreedores es quien tiene la palab y en muchas ocasiones la minoría opositora es quien sufre una mengua económica

Después de los diferentes capítulos que se ha expuesto pretendo que formen una idea de lo regulado por nuestro Código Civil acerca del cumplimiento las obligaciones, pues el pago por consignación y el Pago por Cesión de Bien integran el contenido del libro V, Título II, Capítulo IV que quedó expuesto.

PITULO V

FORMAS ESPECIALES DE PAGO.

I PRINCIPALES DIFERENCIAS DE LA SUBROGACION CON LA
SION DE DERECHOS.

I EFECTOS DE LA SUBROGACION.

I DACION EN PAGO.

I ANALISIS DEL CODIGO CIVIL DE LOS ARTICULOS QUE
MITEN LA DACION EN PAGO.

NCLUSIONES
BLIOGRAFIA

:APITULO V

'.1 FORMAS ESPECIALES DEL PAGO:

PAGO POR SUBROGACION:

Ha quedado demostrado que gran parte de las obligaciones no son umplidas por el propio deudor que es el principal obligado, sino que es satisfecha ɔor intermedio de un tercero quien es el que realiza la prestación de pago.

En vista de esto el Derecho se vió en la necesidad de crear una institución ue tuviera como fin asegurar a quien pagaba, de manera que si el deudor original uere insolvente con el tercero que paga, éste pudiera ejercitar los mismos erechos que tenía el acredor original;lo anterior dio origen al instituto conocido omo la subrogación, contenido en el pago por subrogación.

El pago por subrogación nace de dos instuticones Romanas conocidas como Eneficium Sendarum Actioni y Sucesio in Locus Creditoris que se fusionaron, y al usionarse fueron aprovechadas por el derecho Francés para la creación del nstituto que nos ocupa. El Código de Napoleón lo estableció como una modalidad de ago; por su parte el derecho Germánico admitió la subrogación como una cesión de bligaciones. El sistema Franco Italiano, considera a la subrogación como una ıodalidad del pago, como una forma de extinguir obligaciones.

En nuestro Código Civil la SUBROGACION se encuentra regulada dentro de a Transmisión de las obligaciones en los artículos 1453 al 1458; de lo anterior se olige que nuestro Código no estima que sea una forma de pago, sino que la cataloga omo una forma de transmisión de obligaciones.

ONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA:

UBROGACION: es aquella institución por cuya virtud un tercero satisface el pago e una deuda al acreedor, asumiendo los derechos y acciones que éste tenía

contra el deudor" (Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, De la Obligaciones Tomo III, Página 347, otro autor la define así "La subrogación es l transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"(Ramón Mez Barros Manual de Derecho Civil. De las obligaciones,Manual Jurídico No.23 Pagin 414.)

NATURALEZA JURIDICA:

Algunos autores piensan que la subrogación es un modo de extinción o se un pago ;pero otros autores la consideran como una transmisión de las obligacione . Existe un tercer grupo que ocupa una posición ecléctica considerando que l subrogación toma parte tanto del pago como de la transmisión.

Las dos primeras posiciones pueden resumirse al considerar que ambo grupos consideran imposible que se produzca a la vez de una extinción un transmisión ,o sea que cada quien considera que se produce sólo uno de los do efectos,pero no ambos a la vez.

La posición ecléctica es de mera conciliación ,pues considera que con l subrogación se produce a la vez de una extinción de la obligación una transmisió de la misma a un tercero,o sea que la obligación se extingue pero no para todos sin tan sólo para el acreedor original, en vista de que para el deudor y el tercero qu pagó subsiste. Algunos autores consideran inaceptable esta posición po contradictoria.

Es necesario que señale que algunos autores consideran a la subrogació como una transmisión de obligaciones, considerando por supuesto que nuestr legislación así lo estima, ya que el tercero que paga no tiene ánimos solvendi, sin lo impulsa un ánimo adquisitivo respecto de la obligación; de lo anterior se deduc que la obligación subsiste, que no se extingue y que quien verifica dicho pago l hace por razones de utilidad privada. En el caso de un fiador, o de un acreedo preferente en una hipoteca; resulta que quien paga a ese acreedor preferente s

ia en su posición respecto del bien hipotecado, y esta situación preferente que uiere obedece a razones de interés meramente privado.

stro Código Civil, consideró adecuado ubicar a la subrogación dentro del título icado a la Transmisión de las Obligaciones, considerando que no es un medio de inción, en cambio en el Código Civil de 1877 si se consideraba así, en vista de la subrogación no implica extinción de la obligación sino propiamente su servación, pues aunque satisface al acreedor, fundamentalmente lo que se operó una transmisión que se reduce al cambio del acreedor primitivo y se alteró en aspecto la obligación original ya que se extinguió la obligación para el acreedor nitivo, pero no para el tercero que pagó, y es quién lo sustituye en sus acciones rechos. En resúmen nuestro Código Civil acepta la teoría de la transmisión en a de que considera que la subrogación es afín a la cesión en el sentido de que as implican transmisión de las obligaciones, pero toma en cuenta que la rogación tiene caracteres y forma propia.

DIFERENCIAS DE LA SUBROGACION CON LA CESION DE DERECHOS:

Consideran que la subrogación tiene muchos aspectos afines con la cesión lerechos, a mi criterio tienen varias diferencias entre de ellas están:

esión de Bienes tiene carácter especulativo y la subrogación mas bien podría ir que tiene un carácter amistoso pues a mi criterio el tercero que paga puede er interes directo en el cumplimiento de la obligación, típico el caso de los lores, el caso de los acreedores hipotecarios cuando su crédito ocupa un tercer arto lugar.

Muchos tratadistas han considerado como esencial la siguiente diferencia:

En la subrogación el deudor se encuentra únicamente obligado a efectuar ago al tercero que pagó, sólo la cantidad que =éste hizo efectiva; en cambio en esión no, ya que en ella el deudor tiene que pagar completo el crédito. Es esario aclarar que por disposición contenida en el artículo 1444 del Código

Civil, se ha eliminado por completo tal diferencia, analizaremos dicho artículo: " cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacta lo contrar Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deud podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que ha pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado."

El contenido del artículo es claro, en vista de que tiene como fin equipar a la cesión en este aspecto al menos con la subrogación, y el objeto que tiene es de evitar especulaciones perjudiciales para los acreedores por parte de person escrupulosas, que verían en la cesión una forma de agenciarse ganancias compran créditos.

3o. Como requisito indispensable de la cesión de derechos se tiene el que debe s notificada al deudor. En la actualidad la mayoría de códigos estipulan de que dic notificación puede ser renunciada. La notificación es un elemento de protecci tanto para uno como para el otro(acreedor y deudor) En nuestro código la Cesi queda perfeccionada por el consentimiento que preste el titular del crédi (acreedor) y el adquiriente o cesionario,posteriormente se notifica al deudor, todo caso ,la cesión no producirá efecto en contra del deudor si no es notificada, menos que el acreedor se encuentre facultado por el deudor para ceder el crédi omitiéndo la notificación. Por su parte en la subrogación no existe la notificaci en vista de que se expuso que por ministerio de la ley el que subro automáticamente queda subrogado en los derechos y acciones del acreed primitivo.

4o. La cesión de derechos conlleva el saneamiento, o sea que el cedente responde la existencia del crédito, responde de su legitimidad al tiempo de verificarse cesión, en la subrogación no se exige el saneamiento.

5o. Lo mas importante de diferencias es que la Cesión de derechos es única, necesariamente voluntaria al menos tal y como se encuentra contemplada

uestra legislación, en tanto la subrogación puede ser convencional o voluntaria y ›gal.

La Cesión operará salvo que haya convenio en contrario o no lo permita la ›y o la naturaleza del derecho, la subrogación operará por ministerio de la ley o ›nvencionalmente, puede mediar en la subrogación acuerdo de voluntades entre el :reedor y el tercero que paga o solvens; nuestra legislación también contempla el ›so de subrogación consentida por el propio deudor, en este el deudor paga la ›uda con dinero que presta exclusivamente para ese fin, en este caso el ›estamista subroga al acreedor primitivo por ministerio de la ley siempre que ‹ista constancia documental que ampare el préstamo efectuado.

Esto se hizo para enfatizar para observar la diferencia entre ambas guras.

:LASES DE SUBROGACION:

:ECTO: Consiste en la ubicación que adquiere el tercero que paga dentro de la ›ligación, efecto que se traduce en la colocación en el lugar del acreedor ›imitivo; dicha situación no la produce toda forma de pago, en vista de esto es ›cesario que exista o un acuerdo de voluntades o bien un mandato legal.

uestro Código nos manifiesta que existen dos clases de subrogación: JBROGACION VOLUNTRIA O CONVENCIONAL , Y LA SUBROGACION LEGAL.

JBROGACION VOLUNTARIA:

La subrogación voluntaria o convencional se presenta debido a dos tuaciones: 1) Que nazca de un convenio que celebren el acreedor y el tercero que ›ga, o bien que surja de un acuerdo entre el tercero que paga y el deudor. Al ›alizar la subrogación convencional que nace del acuerdo entre el acreedor ›imitivo y el tercero que paga no se presenta problema alguno, pues la ley faculta acreedor para conceder al tercero que le pagó los derechos y acciones que él ene contra el deudor . . Doctrinariamente se exigen algunos requisitos: A) La

subrogación debe ser expresa o sea que las partes deben de manifestar su acuerd sin que quede duda alguna acerca de la transmisión que se efectúa; b) l subrogación operará en el momento que el acreedor reciba efectivamente el pago en este momento se faculta al tercero que paga para que pueda exigir al deudor e cumplimiento de la obligación al menos que se trate de una obligación condiciona o que haya fijado plazo y éste no se haya cumplido.

Doctrinariamente se estima que no es necesario que el deudor presente s conocimiento para que opera la transmisión de la obligación. Nuestro Código Civi regula la subrogación voluntaria o Convencional en el artículo 1453: " L subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todo los derechos, acciones y garantías de la obligación" .

Anteriormente se expuso que la subrogación voluntaria puede nacer de u acuerdo de voluntades entre el tercero que paga y el deudor; es necesario explica que el caso que se cita es meramente doctrinario, pues en nuestra legislación a acuerdo de voluntades para subrogar entre tercero que paga y deudor se ubica com subrogación legal.

Doctrinariamente puede subrogar el deudor cuando presta a mutuo un cantidad de dinero a un tercero y hace pago al acreedor extinguiendo de esa maner la obligación; tan sólo se necesita que el mutuo conste en documento auténtico que haya constancia de que el dinero se invirtió para pagar la deuda. En este caso el tercero que pagó subroga al acreedor en derechos y acciones. Esta figura l encontramos en el Código Civil regulada en el artículo 1456; "Cuando la deuda fuer pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, e prestamista subrogará al acreedor por ministerio de la ley, en sus derechos , si e préstamo constare en documento fehaciente en que se declare que el dinero fu prestado para el pago de la deuda" A esta clase de subrogación qu doctrinariamente se le atribuye al deudor y en nuestra legislación a la ley, se le h

ɔminado subrogación "ex mutuo" por provenir necesariamente de un contrato de naturaleza y que conlleva ciertos requisitos, tal el que debe constar en forma 'esa y que el objeto del mutuo consiste en pagar la deuda, o sea que puede ıcirse un doble efecto proveniente del mutuo: 1o. que el mutuo tuvo como lidad pagar la deuda y 2o.) que la deuda fue efectivamente pagada con el dinero 'eniente de ese mutuo.

Como se expuso la otra clase de subrogación, además de la voluntaria lo ɜtituye la Subrogación Legal; en forma simplista puede decirse que es la 'ogación que concede la ley sin que exista necesariamente declaración de los resados, subrogado en el tercero que paga las acciones y derechos del acreedor ıitivo.

Nuestra legislación contempla cinco casos, expresamente regulados en el culo 1455: "La subrogación tiene lugar por ministerio de la ley, sin necesidad eclaración alguna de los interesados:

Cuando el que es acreedor paga a otro que le es preferente; ejemplo: el cionado caso del segundo acreedor hipotecario que paga al que ocupa el primer r a fin de sustituirlo en el lugar que en ese momento le es preferente.

:uando el tercero que paga tiene intereses jurídicos en el cumplimiento de la gación.

nplo: en el caso de las obligaciones que son indivisibles, el codeudor, el fiador u garante de la obligación, pagaran a fin de evitar posibles ejecuciones en ra de sus patrimonios.

:uando el tercero no interesado en la obligación paga con anuencia del deudor; inciso tercero contenido en el artículo 1455 en realidad es innovador, pues a rencias de otras legislaciones que consideran en esta figura imprescindible el r interés jurídico para que opere la subrogación, lo elimina y no concede al ero que paga la simple acción de reembolso, operando de lleno la subrogación

en ese tercero que hizo el pago.

4o. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia . Ejemplo: Alguno de los herederos puede tener interés en evitar problemas con fisco, y por esa razón hacer efectivo el pago del impuesto sobre Herencias Legad y Donaciones.

El otro caso contenido en el artículo 1456 y que nuestra ley reputa cor subrogación legal ya fue analizado.

El artículo 1457 regula el caso de un deudor solidariamente mancomuna ue hace efectivo el pago de la deuda; por ministerio de ley se le faculta para q ejerza los derechos y acciones del acreedor en contra del resto de deudores, pero la vez se le limita en el sentido de que el hecho de que haya pagado no lo facul para que haga responder al resto de deudores por la totalidad de la deu incluyendo su parte; podrá hacer efectivos los derechos y acciones del acreed pero hasta el monto efectivo de la deuda deducido el monto de su person obligación.

Por su parte el artículo 1458 señala el caso de Subrogación parcial: "Si subrogado lo hubiere sido sólo en parte y los bienes del deudor no alcanzaren pagar la totalidad del crédito, el pago se hará a prorrata". Como se dijo, se trata un caso de subrogación parcial, o sea que el tercero que pagó canceló tan sólo par de la obligación: en este caso se subrogó parcialmente, y el acreedor primitivo l cobrará a ambos a prorrata en caso los bienes del deudor no alcancen a cubrir deuda existente.

Para finalizar lo relativo a la Subrogación, a continuación expondré s principales efectos.

V. 3 EFECTOS DE LA SUBROGACION:

Los efectos que a continuación se expondrán, corresponden tanto a

subrogación voluntaria como a la legal.

) Transmisión del crédito, y junto con él todos sus derechos conexos y garantías; le lo anterior se colige que tiene un efecto evidentemente "traslativo" el efecto raslativo obedece a los caracteres fundamentales de la subrogación, en el sentido que esta forma de transmisión y pago no extingue la obligación sino que la ransmite, efecto que quedó plasmado al citar el contenido del artículo 1453 del ódigo Civil. Es menester señalar ciertas limitaciones a este primer efecto: Si el ercero que paga logra obtener carta de pago por la totalidad del adeudo y fectivamente pagó menos, no está facultado para cobrarle al deudor el total; obrará la parte proporcional pues la subrogación no tiene carácter ESPECULATIVO sí tiene como finalidad el prestar un servicio si bien el tercero pueda en algunos asos tener interes jurídico en la obligación.

I) Con la subrogación se produce una reducción de la obligación pues cuando uno de os deudores solidarios paga subrogándose, se produce una confusión entre su arte proporcional en la deuda y el pago que efectuó. En este caso, el deudor olidario que pagó solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno e corresponde; este efecto limitativo se encuentra contemplado en el ya citado rtículo 1457 de nuestro código civil.

II) Otro de los principales efectos de la subrogación consiste en que los intereses el crédito primitivo continúan corriendo sin que haya interrupción.

V)En el caso de que se opere una subrogación parcial, o sea cuando el tercero que agó solo lo hace por una parte de la obligación, este subrogará tan solo arcialmente; en este caso la doctrina señala que el antiguo acreedor tiene erecho de preferencia sobre el tercero que paga. Al analizar nuestra legislación odemos observar que ambos, tercero que paga y deudor, quedan en igualdad de ircunstancias y que el cobro del resto del adeudo en caso no alcancen los bienes el deudor se hará a prorrata , o sea que el acreedor podrá exigir el cumplimiento

del resto de la obligación a ambos proporcionalmente. Este efecto se encuentra e
el ya citado artículo 1458 de nuestro Código Civil.

V) Para finalizar los efectos de la subrogación. veremos el efecto que produce en e
campo contractual y que especificamente consiste en traspasar la calidad d
contratante al que subroga. Ejemplo: En una compra venta en que el comprado
no haya realizado aún el pago, el tercero que paga adquiere por el pago efectuad
la calidad del comprador , y en consecuencia podrá hacer uso de todos los derecho
y acciones que le asisten, tales como la acción estimatoria por vicio ocultos, l
rescisoria resolutoria por falta de entrega, etc.

Concluyo esta exposición considerandola como otra forma de pago, n
encontrandose incluida en el capitulo relativo al cumplimiento de las obligacione
y no se encuentra en forma expresa en el código civil pero si tácitamente aceptac
por esté; especificamente me refiero a la Dación en Pago.

.V.4 DACION EN PAGO:

GENERALIDADES:

En el Derecho de Obligaciones, existe una regla, por medio de la cual
el deudor tiene que cumplir con la prestación ha que se ha obligado, entregando
misma cosa o bien prestando el servicio que se estipuló en la obligación, a lo q
se le denomina "Identidad de la Prestación" la doctrina señala dos excepcion
fundamentales a este principio el primero se da cuando se trata de l
obligaciones Alternativas y el segundo se verifica cuando por pacto expreso ent
acreedor y deudor se conviene en que se puede hacer efectiva la obligacić
entregando un objeto o prestando un servicio diferente al estipulado; y es
segundo caso dió origen a la DACION EN PAGO, que basicamente consiste en
acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor, por medio del cual el prime
acepta en pago del crédito una prestación diversa a la estipulada.

TURALEZA JURIDICA DE LA DACION EN PAGO:

Varias son las teorías, la primera es la Teoría Tradicional que es una de mas importantes, y considera a la Dación en Pago como una modalidad del ;mo.

nayoría de autores y legislaciones así la consideran. O sea que la Dación viene a stituir una excepción al principio de la identidad de la prestación, y en dación secuencia se afirma que no es realmente un pago.

IRIA DE LA NOVACION POR MEDIO DEL OBJETO

Esta teoría se basa en la afirmación de que la DAción en Pago extingue la nera obligación, pero nace otra nueva que a su vez se extingue nuevamente. s operaciones simultáneas componen el anterior supuesto. 1o. Extinción de una da, 2o. Nacimiento de otra deuda, 3o. Extinción de esa otra nueva deuda de ıediato. la crítica de esta teoría es que las partes tienen ánimo de extinguir la lgación y no de novarla.

IRIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

Esta teoría otorga a la Dación los caracteres principales del contrato de ıpraventa, tomando el ejemplo anterior como base, se situa al deudor como dedor, el precio de la deuda sería la suma que se compensa con la venta que hace deudor, y se perfecionará el contrato en vista de que el acreedor será el ıprador que además de comprar, habrá logrado compensar la deuda. En vista de la Dación adquiere carácter de compraventa, será necesario que exista acidad para enajenar, además de gozar de la calidad de propietario de la cosa se enajena y en consecuencia, se producirán los efectos de la compraventa ıs como el saneamiento por evicción y vicios ocultos.

TEORIA MULTIPLE:

Consideran los exponentes de esta teoría que la Dación en Pago reune l caracteres de las tres anteriores, ya que afirman que la dación es una modalid del pago con efecto extintivo, pero que a diferencia de éste respecto de identidad de la prestación, el objeto se altera; afirman que hay novación, pues extingue una obligación, obligación que da origen a otra que se exting nuevamente; y que la dación en pago es compraventa en virtud de que h transmisión de dominio , toda vez que quién da la cosa otorga el dominio como si estuviere vendiendo.

TEORIA DEL CONTRATO EXTINTIVO:

Esta teoría considera a la dación en pago como un contrato extinti originado del acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor que tiend extinguir la obligación mediante un cambio que se opera en la prestac originaria. O sea que habrá extinción de la obligación y a la vez los caracteres pago y de la compraventa por lo que deberá hablarse de un contrato mixto, al que aplicarán en lo que proceda, las reglas de una y otra materia, o sea que no po hablarse tan solo de pago y de compraventa; esta naturaleza mixta hace que se considere como un contrato encaminado a la extinción de la obligación, por lo en lo posible se hará aplicación de las reglas del pago, que es un medio extint por excelencia, además su carácter mixto hace presumir que el acuerdo liberación del deudor se basa en una entrega efectiva, que hace de la cosa acreedor y en consecuencia, la traslación de dominio hará que se apliquen reglas de la compraventa, ya que se trata de una enajenación onerosa en el seni de que el precio se representa por la deuda que es su equivalente.

NUESTRO CODIGO CIVIL, no regula la Dación en Pago, sin embargo al analizar ci s artículos veo que si la admite, figura que a mi criterio si debería de regula

pues creo que es mas funcional que el Pago por Cesión de Bienes.

EFECTOS DE LA DACION EN PAGO:

1o. Existe una extinción definitiva de la obligación primitiva, ya que el acuerdo de voluntades en que el acreedor prestó su consentimiento opera la mencionada extinción, pese a que transitoriamente existe una nueva obligación que se exingue de inmediato.

2o. Al extinguirse la obligación principal se extinguen con el las accesorias y las garantías que la aseguraban.

3o. El caso de que el acreedor sufra la pérdida de la cosa que se le dió por evicción o por vicios ocultos, podrá ejercitar las acciones que corresponden al comprador , en vista de la naturaleza mixta de esta figura que se ubica a la vez de contrato extintivo como compraventa.

DIFERENCIAS ENTRE LA DACION EN PAGO CON LA CESION DE BIENES:

Estas diferencias son las que yo puedo encontrar entre estas dos figuras:

1o. En la dación en pago no se necesita que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, y tampoco es necesario que haya pluralidad de acreedores; las dos características apuntadas son necesarias en la cesión de bienes, pudiéndose agregar que la dación a diferencia de la cesión no se extiende a la totalidad del patrimonio del deudor.

2o. La dación se manifiesta por una efectiva transmisión de la propiedad, la que tiene carácter definitivo, mientras que en la cesión, no se concede a los acreedores dominio, sino sólo la posesión acompañada de la facultad de enajenarlos y con el producto satisfacer sus créditos.

3o. La dación en pago extingue por completo la obligación, mientras que la cesión libera al deudor a menos que existe pacto en contrario de responsabiliad , en cuanto a la cuantía a que ascienden los bienes cedidos.

FEDERICO PUIG PEÑA: conceptúa a la DACION EN PAGO: exponiéndo "Que es

el acto en cuya virtud el deudor entrega voluntariamente una cosa diversa de l estipulada al acreedor quien consiente en recibirla" (Federico Puig Peña, Compendi de Derecho Civil Español, Tomo III, Obligaciones y contratos. Página 344)

De este concepto se pueden extraer tres características:

1o- La entrega del deudor de una cosa distinta, de aquella que efectivamente tení que entregar; puede haber Dación en Pago, no sólo cuando se entreguen objeto corporales diferentes, pueden entregarse también derechos y créditos que pueda tenerse en contra de un tercero, en este caso la entrega del crédito extingue d inmediato la obligación en vista de que el acreedor recibe éste en lugar del pago.

2o. La entrega de cosa distinta se rige básicamente por un convenio de voluntade entre acreedor y deudor, y

3o. Se pacta la posibilidad de entregar cosa diferente, en vista de que se pacta posteriori por acuerdo entre las partes, la obligación se puede satisface entregando cosa diferente.

V.5 ANALISIS DEL CODIGO CIVIL DE LOS ARTICULOS QUE ADMITEN L DACION EN PAGO.

Para finalizar el presente capítulo analizo los articulos del Código Civil que a n juicio, si bien no regula expresamente esta figura, la admite.

Artículo 1386, de las normas relativas al pago, "No se puede obligar al acreedor aceptar cosa distinta de la que se debe, aunque el valor de la ofrecida se mayor,salvo disposición especial de la ley" nos indica que no se puede obligar acreedor, dicha norma no tiene carácter prohibitivo absoluto en vista de que de de la voluntad del acreedor se manifiesta en consentir la entrega de cosa distint el deudor podrá entregarle cosa diferente a la convenida y de esa manera cumpl con la obligación.

El artículo 1396, lo relativo al pago que tiene que hacerse en mone

:ranjera:

el pago tuviera que hacerse en moneda extranjera cumplirá el deudor con ıegar su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en la plaza día de pago". En este caso nuestra legislación preveé un caso de dación legal, ɜs faculta expresamente al deudor para que cumpla entregando moneda diferente a que originariamente se había obligado a entregar.

tículo 1397, relativo al pago en especie "Si el pago tuviere que hacerse en pecie y hubiere imposibilidad de entregar la misma cantidad y calidad, el deudor tisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago, lvo que se haya fijado precio al celebrarse el contrato" Este es otro caso que mite la Dación el Código Civil, ya que expresamente faculta al deudor que se cuentre en imposibilidad de entregar la misma cantidad y calidad a que se biere obligado, a sustituir la materia por su equivalencia en metálico suficiente e cubra el valor estipulado, o sea que se lleva a cabo una dación de dinero.

El artículo 1478, que nos habla de la novación" Hay novación cuando deudor ıcreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra".

La novación no se presume, es necesario que la voluntad de efectuarla sulte claramente del nuevo convenio o que la antigua y la nueva obligación sean : todo punto incompatibles.

La diferencia entre ambas figuras: estriba en la rapidez, pues mientras ıe en la novación la nueva obligación que sustituyó a la primitiva subsiste, en la ıción se extingue instantaneamente. Hago esta distinción para que la novación tal como aparece regulada en nuestro Código Civil, se prestara a ser interpretada ɔmo una . Y los artículos del 1543 al 1573 que se refieren al saneamiento serían ɔlicables a la Dación en Pago.

CONCLUSIONES

1.- El cumplimiento de las obligaciones se representa basicamente por el pago, si bien el mismo debería figurar como un efecto de las mismas, toda vez que antes de extinguirse una obligación debe cumplirse; a ello obedece que la ubicación que dicha figura (pago) tenía en el Código Civil de 1877 entre los medios de "EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES" se varió en el actual Código ubicandola expresamente entre las "FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ".

2.- La Legislación Civil, sustantiva contenida en el Decreto Ley 106 regula las normas relativas al Pago estas normas son expresas y claras aunque mi criterio es que hacen falta algunos artículos que definan expresamente al pago y que resalten la importancia de los sujetos que intervienen en la Relación Personal.

3.- El elemento real del pago está constituido por el objeto físico que se encuentra determinado en el cuerpo cierto o prestación física que se entrega o realiza. Los principios que regulan el objeto de la obligación son basicamente tres:

IDENTIDAD DE LA PRESTACION

INTEGRIDAD DE LA PRESTACION

INDIVISIBILIDAD DE LA PRESTACION

4.- El fenecimiento normal de la obligación se produce por medio del cumplimiento de la prestación es decir cuando el deudor realiza el acto principal a que se ha comprometido según el tiempo, lugar y modo convenidos en la obligación.

5.- Doctrinariamente se considera necesario para efecturar el Pago po Consignación, que se lleve a cabo el OFRECIMIENTO u oblación y el depósito consignación, el Código Civil vigente suprime el ofrecimiento u oblación unicamente el artículo 1409 es posible efectuarlo pero en los otros caso enumerados no se lleva a cabo.

6.- El pago por consignación se tramita por el procedimiento de los incidentes aunque no necesariamente constituye un incidente, ya que no es indispensable qu exista planteado un proceso principal por lo que goza de un privilegio legal, a instituirse dicho trámite como un procedimiento sui géneris en tal materia.

7.- En nuestro Código Civil sustantivamente el fenecimiento del vincul obligacional se produce basicamente por dos supuestos 1) el cumplimiento de la obligaciones y 2) la extinsión de las olbigaciones.

8.- La diferencia entre cumplimiento y extinsión de las obligaciones radica en qu en el primer caso; la relación obligacional fenece por el pago, lo que es esperable lógico. Y, en el segundo caso es un procedimiento colateral, irregular y anorme que altera el curso vital del vingulo.

9.- Según la naturaleza de las obligaciones el plazo para la prescripción varia e cinco años, en un año, en dos años y en tres años tal como lo indican los artículo del Código Civil 1508,1513,.1514 y 1515.

- El Pago, el pago por consignación y el pago por cesión de bienes, se encuentran ulados en nuestra legislación como "CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION" lo cual es cierto que las tres sean formas normales de "Cumplir una obligación" ya que PAGO sí es el cumplimiento de una obligación, pero el PAGO por CONSIGNACION, es un cumplimiento normal ya que forzosamente tiene que ser ante un juez npetente como lo expuse en el capítulo de la consignación. Y en el PAGO POR SION DE BIENES es una ejecución colectiva del patrimonio del deudor, o sea que el acto por el cual el deudor hace entrega de su patrimonio a los acredores.

IBLIOGRAFIA

) BONECASSE, JULIEN — Elementos de Derecho Civil. tomo II,1o edición. Editorial José M. Cajica Jr. México 1945.Traducción por el Lic. José M Cajica Jr. 678 Páginas.

) ESPPIN CANOVAS, DIEGO — Manual de Derecho Civil Español.Volumen III.4a. edición.Editorial revista de Derecho Privado España 1975. 671 páginas.

) MOTO SALAZAR EFRAIN — Elementos de Derecho, 12ava ediciónEditorial Porrua,S.A México 1967 436 Páginas.

) OJEDA SALAZAR,FEDERICO — Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala, Promulgado por el Decreto ley 106, el 14 de septiembre de 1963. Guatemala, C.A. 1972.

) PUIG Peña Federico — Compendio de Derecho Civil, Español,Tomo III,2a edición Editorial Arazandi, España 1979.-660 páginas.

) ROJINA VILLEGAS,RAFAEL — Derecho Civil Mexicano Tomo V volumenes I,II,y III.2a edición.Editorial Libros de México S.A.México 1960, 500 páginas cada volúmen.

)ICCIONARIOS:

)ICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 19 Edición. Editorial Espasa S.A.

Talleres Tipográficos Madrid,España. 1974.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, CABANELLAS GUILLERMO Y ALCALA-ZAMORA 12a\ Edición Buenos Aires Argentina 1981, Editorial Heliasta.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 8A. EDICION EDITORIA\ PORRUA,S.A.1975.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, OSORIO MANUEL Buenos Aires, Argentina 1981. Editorial Heliasta.

TESIS:

"PAGO POR CONSIGNACION ANTE NOTARIO " Concepción Cojón Morales. 1988.

"EL PAGO POR CECION DE BIENES DENTRO DE LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA' Jorge Alberto Ordoñez Díaz. 1982.

'DISTINCION ENTRE LOS SUPUESTOS DE CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LA\ OBLIGACIONES" Urbina Mejía, Carlos. 1984.

LEYES Y CODIGOS:

CODIGO CIVIL DE 1877 Decreto Gubernativo No.176.

CODIGO CIVIL DE 1926 Dto. Presidencial No.921.

Código CIVIL DE 1933 Asamblea Legislativa

CODIGO CIVIL DE 1963 Decreto Ley 106 y su exposición de motivos.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Ley 107.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL